



PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 3° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: **15/11/2018** - Hora: **08:55** - N° de Exp: **698/18**

MEDIACION

ACTOR: **PINTOS LUIS NAHUEL**

DEMANDADO: **BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y OTROS**

CAUSA: **DAÑOS Y PERJUICIOS**

JUEZ: **Dr. Carlos Ruben Molina**

SECRETARIO: - (MEZ)

CENTRO MEDIACION JUDICIAL.
PRESENTA REQUERIMIENTO DE MEDIACION.-

REQUIRENTE: LUIS NAHUEL PINTOS, DNI N° 38.742.569, domiciliado en calle Plumerillo 2701 de esta ciudad, y constituyendo domicilio legal en Casillero de Notificaciones n° 400, de mi abogado apoderado SERGIO RUBEN FAIAD, con teléfono celular n° 0386515696428.

Vengo a solicitar que se ponga en marcha el proceso de mediación obligatoria previo a la iniciación del juicio previsto por la ley N° 7.844 y su decreto reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero CIVIL Y COMERCIAL, tiene por **OBJETO:** obtener la indemnización que me corresponde en concepto de Daños Materiales, Daño Moral, Lucro Cesante, y otros conceptos, estimados en \$ 500.000

El origen del reclamo proviene de un accidente que ocurrió el día 03/10/18 a h. 16:30 aproximadamente, mientras circulaba en mi motocicleta por calle España en sentido Oeste-Este con destino a mi lugar de trabajo. Luego de pasar la intersección de las Cinco Esquinas, se encontraba estacionado el automóvil marca Ford Ka Fly Viral dominio MZT123, sobre mano izquierda, no advirtiéndome su conductor el paso de la motocicleta. Eso lo condujo a maniobrar hacia el centro de la calle, provocando el impacto con la parte superior del guardabarros y la cubierta trasera derecha, provocando mi caída y graves lesiones.

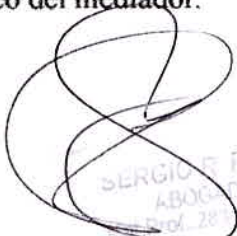
REQUERIDOS:

1) NICOLAS LEONARDO BARRIONUEVO, domiciliado en calle 25 de Mayo n° 340 de esta ciudad
BARRIONUEVO MARIA EUGENIA, D.N.I. N° 31.543.317, domiciliada en calle 25 de mayo n° 340, de esta ciudad, en su carácter de propietaria del automóvil.

2)- SEGURO SURA S.A, aseguradora del automóvil Póliza n° 005126883, con domicilio en calle San Juan 659 San Rafael de Tucumán.

Deseo se realice el sorteo del mediador.


38.742.569


SERGIO RUBEN FAIAD
ABOGADO
Mat. Prof. 28.000 GAT
Mat. Prof. 28.000 GAT



RECIBIDO 14/11/18 HORA: 12:00


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PINTOS LUIS NAHUEL C/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION) - Expte. N° 698/18**

FECHA 15/11/2018

HORA: 08:55 MEZ

REQUERIMIENTO DE MEDIACION


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 20 NOV 2018 a hs. 08:59 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACION.


SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PINTOS LUIS NAHUEL C/ BARRIONUEVO NICOLAS
LEONARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(MEDIACION).-

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2018.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23 NOV 2018 se notifican las partes
con Secretaria (Art. 163 C.I.C.C.M.)

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
Centro Judicial de Concepción
España PB y 9 de Julio

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Art. 19 Ley 7844

Referencia: Pintos Luis Nahuel c/ Barrionuevo Nicolás Leonardo y Otros s/ Daños y Perjuicios

Legajo n°: 1342/18

Expte n° 698/18

Civil 3

Mediadora: Ana María del Huerto Soraire

En la Ciudad de Concepción, en 22 de agosto de 2019, siendo horas 10:00 comparecen en Juangorena 1237 PB de esta Ciudad, como **requirente**: el Sr. Luis Nahuel Pintos D.N.I 38.742.569 con la asistencia letrada del Dr. Sergio Rubén Faiad M.P 061 CAS, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 400, **requeridos**: los Sres. Nicolás Leonardo Barrionuevo D.N.I 25.541.184 y María Eugenia Barrionuevo D.N.I 31.543.317, con la asistencia letrada del Dr. Daniel Josué Arce M.P 1253 CAS, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 896, quien asimismo representa a SEGUROS SURA S.A, a la audiencia de mediación fijada para el día de la fecha. Siendo horas 10:40 se da por finalizado el procedimiento de mediación SIN ACUERDO. Firman de conformidad los comparecientes

Observaciones: Los letrados Sergio Faiad y Josué Arce no adjuntan bonos profesionales ni aportes de inicio, deberán hacerlo en el juzgado interviniente, bajo apercibimiento de ley.

Honorarios: Los honorarios de la Mediadora Dra. Ana María del Huerto Soraire consisten en la suma de \$ 6.500 (son pesos: seis mil quinientos), los que serán abonados de la siguiente manera: \$ 3.250 del requirente Sr. Pintos; por cuenta del Fondo de Financiamiento del Poder Judicial, ya que tiene concedido Beneficio de mediar sin gastos el 7 de agosto de 2019 (a fojas 57); y los otros \$ 3.250 de los requeridos por SEGUROS SURA S.A. El pago debe hacerse en la sala de mediación habilitada dentro de los 30 días hábiles, haciéndoseles conocer a los presentes que este es un instrumento hábil para su ejecución.

Se firman 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor. **Lo tachado no vale.**


Barrionuevo María Eugenia
31.543.317


NICOLAS BARRIONUEVO
25541184

Dr. DANIEL JOSUE ARCE
ABOGADO
MP. 1253 CAS


Pintos Luis Nahuel
38.742.569

Dr. SERGIO RUBEN FAIAD
ABOGADO
MP. 061 CAS

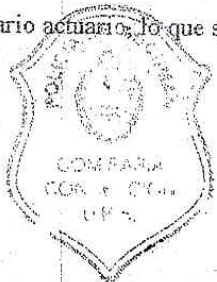

Dra. ANA MARIA DEL HUERTO SORAIRE
MEDIADORA
REGISTRO N° 125
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN


Dra. ANA MARIA DEL HUERTO SORAIRE
MEDIADORA
REGISTRO N° 125
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

ACTA PARA DOCUMENTAR PROCEDIMIENTO E INSPECCION OCULAR: En la ciudad de Concepción, Departamento Chigligasta, Provincia de Tucumán, Provincia de Tucumán, Republica Argentina, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, siendo horas diesiocho (18.00"), el funcionario de Policía que suscribe Oficial Principal MEDINA HECTOR GUSTAVO, dependiente del Departamento General de Policía, con prestación de servicio en la comisaria local, y en la misma cumpliendo las funciones de Auxiliar de Turno, asistido en este acto por el Oficial Subayudante SALINAS CRISTIAN, labra la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha a horas diesiseis y cincuenta minutos (16.50"), se tomo conocimiento a través de personal del centro de Monitoreo y Vizualización Concepción, que en las inmediaciones de calle España y las cinco esquinas de esta ciudad, se habia producido un accidente de circulación, por lo que en forma inmediata el suscripto juntamente con el Agente ORELANA GONZALO, quien se desempeña como chofer del móvil TUC 0520 provisto a esta Dependencia Policial procedimos a trasladarnos al lugar del hecho, observando primeramente a personal de la Dirección de Transito Municipal, a cargo del Sr. CRUZ JOSE y MERCADO JORGE FABIAN, realizando juntamente con el Agente MOYANO MIGUEL de la Patrulla Urbana de esta ciudad, la preservación del lugar, como así también la desviación vehicular, así también se vizualizo sobre calle España al 900, a un automóvil estacionado sobre el carril izquierdo, tratándose este de un automóvil marca FORD, modelo KA, de color gris, dominio MZT123, vehiculo que se encontraba con su frente orientado al cardinal Este, con su motor y luces apagados, en el lugar se identifico a su conductor el ciudadano BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO de nacionalidad argentino, con instrucción, de estado civil soltero, de profesión carpintero, de 41 años de edad, DNI n° 25.541.184, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 340 de esta ciudad, y quien en forma espontanea manifestó que su vehiculo se encontraba estacionado cuando por causas que se investigan fue colisionado por una motocicleta marca HONDA, modelo TORNADO, 250 cc, de color rojo, y sin chapa patente a la vista, la cual se desplazaba por calle España con sentido cardinal de Oeste a Este; es menester destacar que varios metros mas al sector Este, se vizualizo la motocicleta marca HONDA, esta se encontraba parada con el frente orientado al cardinal Oeste, y con sus luces y motor apagados, no se vizualizo su conductor, por cuanto antes de la llegada de la Prevencion Policial habría sido trasladado por una ambulancia al hospital Regional de ciudad, aun así este fue identificado como PINTOS NAHUEL argentino, de 23 años de edad, DNI n° 38.742.569, con domicilio en calle Yapey y Plumerillo de esta ciudad. En tanto a los fines de conocer el estado de salud del citado PINTOS la Instrucción se constituyo al nosocomio local, donde la victima ingreso presnetando TEC con pérdida de conocimiento, según diagnostico de la Dra. MESA VIVIANA, y siendo derivado a posterior al hospital Angel C. Padilla de la ciudad Capital para una mejor evaluación; a raíz de ello es que se solicito al destacamento policial emplazado en el citado centro asistencial, a través del Cabo ARGÑARAZ JULIO los exámenes de rigor, dándose la intervención a Dirección Sanidad, consultado sobre el estado de salud del mismo, el citado suboficial informo que la victima fue examinada por el Dr. SOSA LUIS, medico de guardia quien diagnostico politraumatismos y TEC, encontrándose fuera de peligro. De la inspección ocular llevada a cabo en el lugar se puede observar lo siguiente: Que la

///.-

calle España se encuentra orientada de Oeste a Este y viceversa, con sentido de circulación vehicular de Oeste a Este, dicha acera se encuentra pavimentada, y en regular estado de conservación, observándose en la denominada 5 esquinas un parque en funcionamiento de semáforos, así también un domo perteneciente al Centro de Visualización. Continuando con la inspección se observa que la calle España posee un ancho de nueve metros, también se visualiza tierra suelta sobre el pavimento, mas precisamente en la parte trasera del automóvil estacionado, como así también la fricción o arreste de cuerpo duro de unos veinticuatro metros desde el auto, hasta el lugar donde se encuentra la motocicleta, también se visualiza sobre el pavimento una mancha de color pardo rojiza. Por ultimo se hace constar que la rueda trasera derecha del automóvil se encuentra sin aire, como así también se visualiza un abolladura en el guardabarro trasero derecho, mientras que la motocicleta posee importantes daños en su dirección, como así también en la parte interior de su cuadro, mas precisamente a la altura de su motor. El pavimento se encuentra seco, la visibilidad en buena, no se observan elementos que obstaculicen la visión y/o el libre tránsito. Se dio intervención a personal de la Division Criminalistica y Unidad Sanitaria Sur para la realización de las pericias pertinentes. En consecuencia y no siendo para mas el presente acto, se da por finalizado el mismo, el cual labro, sello y firma para mejor constancia juntamente con el Secretario actuario, lo que se CERTIFICA.-

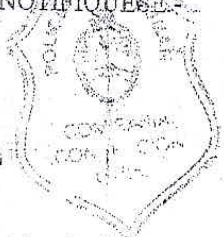


Medina Hector Gustavo
OFICIAL PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA CONCEPCION, Octubre 03 del 2018.-

En merito a la acta que antecede, instruyase el correspondiente sumario de rigor, a tales efectos designase Secretario de Actuacion al Oficial Principal MEDINA HECTOR GUSTAVO, quien invocado a tal carácter refrendara juntamente conmigo estas y demás diligencias a practicarse. NOTIFIQUESE.-

Medina Hector Gusta
OFICIAL PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN



GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB COMISARIO C399
POLICIA DE TUCUMAN

///MISARIA CONCEPCION, Octubre 03 del 2018.-

En igual lugar y fecha la Instrucción Policial procede a agregar a fojas siguiente de estos actuados notas de estilo solicitando la intervención de la Div. Criminalistica Sur y la Unidad Sanitaria Sur. Conste.-

M. H. Medina
Gustavo
POLICIA DE TUCUMAN

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB COMISARIO C399
POLICIA DE TUCUMAN

Al Señ
Jefe de
Su ofi

se con
corres
BARB
Fiscal

breve

Cria
Nota
h



Al S
Jefe
Su

el
BA
de
25
LE
la
Co

bre

Cr
no
ha

OF

Seguros SURA S.A.
 Páramo 255 Piso 1, C1107CPE, C.A.B.A.
 Tel/Fax: 4339-0000
 CUIT 7-04-0000137-7 Responsable Inscripción
 Ingresos Brutos 2011-917157-2



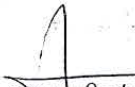
BARRIONUEVO MARIA EUGENIA				Tafón de Rendición N°	
BUENA VISTA 01 (4743) BUENA VISTA (EL ALAMITO-D - CATAMARCA)				04005126883000000001	
OMOTORES	Fecha Emisión	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Póliza	Endoso
	22/08/2018	08/09/2018	08/12/2018	005126883	000000
Dicho					
D KA 1.6 VIRAL L/11 2013 MZT123					
Periodo	Quota	Moneda	Importe	Vencimiento en Cla. (*)	Próximo Vencimiento
9/2018	1/3	\$	527.17	28/09/2018	18/10/2018

Efecto de que el presente fuese un
 día tarado o no la póliza, como se
 indica en el día hábil posterior.
 PRODUCTO SEGURO

PAGADO

Límite de pago solo en nuestras oficinas comerciales
 Por este talón de pago se otorga la eventual suspensión de cobertura a que la mora anterior haya hecho lugar
 Los cupones en efectivo en toda la red de Sucursales Rapipago del país, para acceder a la información www.rapipago.com.ar
 Puede abonar sus cupones en efectivo en toda la red de Sucursales Pago Fácil del país, para acceder a la información www.pagofacil.com, sus cupones con cheque por
 hasta \$ 3.100, en los Centros Exclusivos de Pago Fácil (ver observaciones en talón para pago contado)

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL


 Medina Hector Gustavo
 OFICIAL PPAL.
 POLICIA DE TUCUMAN

GUNTHER JUAN ANTONIO
 SUB COMISARIO C.399
 POLICIA DE TUCUMAN



REPÚBLICA ARGENTINA
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS
Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios



6182722
DOMINIO: **MZT123** Original
MARCA: FORD
MODELO: KA FLY VIRAL 1.6L
TIPO: SEDAN 3 PUERTAS
USO: PRIVADO
CHASIS: 9BFZK53N8EB497077
MOTOR: CDR1E497077
A VENCE: 28-07-2018



Controla su cédula en www.dnrpa.gov.ar/controlcedula
Presidencia de la Nación

AUTOMOTOR

IDENTIFICACION

TITULAR: BARRIONUEVO MARIA EUGENIA
DOC: D.N.I. 31543317

DOMICILIO: S/C N° S/N° Piso: Depto: ACONQUILIA - BUENA
VISTA ANDALGALA CATAMARCA

SRA. ALBERTA ROSA ROSA DE LEÓN
Subcomisario Titular - Negocio Automotor
Tucumán 23012

FIRMA



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

EXHIBIDA POR EL TITULAR NO TIENE VENCIMIENTO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Medina Héctor Gustavo
OFICIAL DPAL.
POLICIA DE TUCUMAN

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB COMISARIO C/399
POLICIA DE TUCUMAN

Licencia Nacional de Conducir
Tucumán - Concepción - Chichigasta

5. Nº Licencia / License No. **2554T184** 9. Clases / Class **A2.1 B1**

1. Apellido / Surname **BARRIONUEVO**

2. Nombre / First Name **NICOLAS LEONARDO**

3. Documento / Address **F. LELOIR 1800- 521 CONCEPCION POTRERO**

4. Fecha de Nac. / Date of Birth **24 OCT 1976** 7. Fecha del Examen / Signature **7 JUN 2020**

6. Observaciones / Date of Issue **7 JUN 2018**

SEGURO VIAL

A2.1 Motocicleta, ciclomotor y triciclo hasta 150cc.

B1 Automóviles, vehículos, camionetas, hasta inclusive con motor hasta 3500kg de peso total.

Donante / Donor: **NO** Grupo y factor / Blood type: **O+** Cui: **20-2554T184-6**

Observaciones / Observations:

LNC

Adrian Francisco
Carter
Responsable
propiedad
en charge

ES COPIA-REL DEL ORIGINAL

Medina Hector Gustavo
OFICIAL PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN

GUNTHER JUAN ANTONI
SUB COMISARIO C/399
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA DE TUCUMAN
DIVISION LABORATORIO TOXICOLOGICO
Y BIOQUIMICO LEGAL U.R.S.
Dirección General de Policía Científica



Nº DE INFORME: 6331/030/18

DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE
(MICRODIFUSIÓN)

PROCEDENCIA: Cria de Concepción.

CAUSA: Lesiones Culposas.

CAUSANTE: Barrionuevo, Nicolás Leonardo.

DNI: 25.541.184

EDAD: 41 años.

HECHO OCURRIDO EL DIA 03/10/18
MUESTRA EXTRAÍDA EL DIA 03/10/18

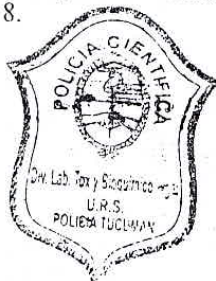
A HORAS: 16:50

A HORAS: 18:48

NO CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE
GRUPO SANGUÍNEO: "O"

OBSERVACIONES:

La sangre se reserva dos meses, pasado dicho tiempo pasará decomiso de no mediar orden judicial de reserva.
Se adjunta nota de solicitud, acta de toma de muestra y sobre de remisión de muestra.-
CONCEPCIÓN, 08 DE OCTUBRE DE 2018.



Lucia Antonella Porta
AGENTE - BIOQUIMICA
LABORATORIO
POLICIA DE TUCUMAN

Bioquímica
Lucía Antonella Porta



ACTA DE ENTREGA DE DEPOSITO: En la Ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán a los diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, siendo horas diez y treinta minutos el funcionario de Policía que suscribe Sub-Comisario JUAN ANTONIO GUNTHER, dependiente del departamento General de Policía con prestación de servicio en esta comisaria en la misma con funciones de Jefe, secundado en el acto por el cabo DANIEL JUAREZ, labra la presente a los fines legales de documentar lo siguiente: Que consecuente a la causa caratulada: LESIONES CULPOSAS, VICTIMA: PINTOS NAHUEL, ACUSADO: BARRIONUEVO NICOLAS LEANDRO OCURRIDO: 03-10-18, INTERVIENE: FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DE LA IVª NOMINACION DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION; Ahora bien que en este acto se hace comparecer por ante esta instrucción a la ciudadana EMILSE GUADALUPE MUÑOZ, argentina, soltera, instruida, estudiante, de 23 años de edad, DNI Nº 39.077.634, domiciliada en calle Yapeyú Nº 179- barrio Fátima de esta ciudad de Concepción, a quien previo peritaje correspondiente se le procede a hacer entrega de una motocicleta marca Honda XR250, de color roja con blanca, sin chapa patente colocada, año 2010, motor Nº MD34E-A516202, chasis Nº 9C2MD3400AR516202; la cual es de propiedad de su primo PINTOS NAHUEL(victima), quien a raíz del accidente actualmente se encuentra imposibilitado para movilizarse por si solo. En consecuencia y sin ser para mas el presente acto, finaliza el mismo que labro sello y firmo junto al empleado JUAREZ, para mayor constancia CERTIFICO.-

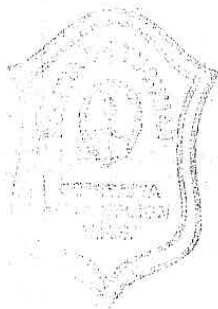
Muñoz Emilse Guadalupe.



GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

//GUIDAMENTE: Se procede a glosar documentación del rodado. CONSTE.-----

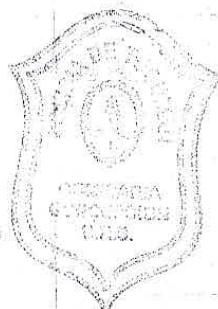
JUAREZ DAVID JESÚS



GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

//GUIDAMENTE: Se procede a dar fiel y estricto cumplimiento a la providencia que antecede. CONSTE.-----

JUAREZ DAVID JESÚS
OR
SUB-COMISARIO



GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

Controlar
Reg. Importar
COMISION TECNICA DE IDENTIFICACION
FOLIO 140-10-5804-4
FECHA 05/04/2014

Impresa a 90 CMM



CONTROL R.A.L.C. MI 02712638

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL MOTOVEHICULO

DECRETO LEY 6582/58 - LEY No. 14467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional

Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO

el Motovehículo, identificado por
Código del Motovehículo o Número del Certificado de Importación

Fábrica HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A.

Marca HONDA

Modelo XR250

Motor No. MB34E-6516202

Titular No. 1 PLAZA GONZALEZ ANGELO RODRIGO

Documento U.N.I.No. 34606977

CUIL: 20-34606977-5

Domicilio - Calle AV. ALEN

Localidad S M DE TUCUMAN

02712638

OBSERVACIONES

Marca Motor: HONDA

Marca Cuadro: HONDA

F. Ins. Insc. 05/04/2011

Cilindrada: 249 Cms

Cod. Motor: 055026

Con. Placas: Original

Rég. Import.: (20) Reg. Imp. bien nuevos Cap. 84 a 90 Cms

Uso: Privado (o Particular)
Proced.: IMPORTADO

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

JUAREZ DAVID JESUS
VIR. AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

REVISIA TECNICA DE LA FERIA:
Fecha: 05/04/2011

REVISIA TECNICA DE LA FERIA:
Fecha: 05/04/2011

Reg. Imp. bien nuevos
Condición: Original

11 18 x

CEDULA MOTOCICLISTA: Ord.: 1 Nro.: 003883884

F. Emisión: 05/04/2011

F. Vencimiento: 05/04/2012 ORIGINAL

Datos Adicionales del Titular que figura en la primer Carilla:
Adq.: A Título oneroso C. Bien: Propio

REGIMEN: Régimen de importación de bienes nuevos comprendidos en los Cap. 84 y 90 del Código Aduanero Argentino que quedan expresamente excluidos al país.

Registro Seccional MOTOCICLISTAS TUCUMÁN B, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN los 5 días del mes de abril de 2011.
ENCARGADA TITULAR
C.P.N. MARIA ESTELA HADJADJIAN DE LONGO

REGISTRO TUCUMÁN B

MOTOCICLISTAS

Firma y Sello

SELO

JUAREZ DAVID JESUS
OF. AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMÁN

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUBCOMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN



REPUBLICA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL MOTOVEHICULO
QUIEN ESTA Cedula ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL MOTOVEHICULO O
EXHIBIDA POR EL TITULAR NO TIENE VENCIMIENTO

DOMICILIO: CH. MILENK 1956

LOC. PROV. CHACO

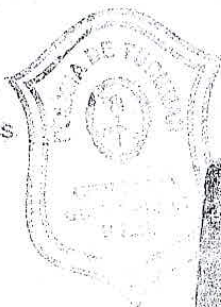
REG. SECCIONAL CHACO

CONTROL N° 03688884

05 ABR 2011 FECHA

EPN MARIA ESTELA MADRID de LONGO
ENCARGADA TITULAR
REGISTRO TUCUMAN B°
MOTOVEHICULOS
ENCARGADO DE REGISTRO

~~JUAREZ DAVID JESUS~~
OF. A. ADJUNTO



~~GUNTHER JOAN ANTONIO~~
~~SUB-COMISARIO~~
~~POICIA DE TUCUMÁN~~

DOMICILIO: CH. MILENK 1956

TITULAR: EPN MARIA ESTELA MADRID de LONGO

ENCARGADA TITULAR: EPN MARIA ESTELA MADRID de LONGO

ENCARGADO DE REGISTRO: ENCARGADO DE REGISTRO

CONTROL N° 03688884

BOLETO DE COMPRA VENTA AUTOMOTOR



ente que entre el Señor: Nedine fer' Antonio

DOR y el Señor: NAHUEL Luis Pintos

por se conviene lo siguiente:

Mopline vende un: 2 moto en las condiciones vistas.

HONDA Modelo: TORNADO Tipo: motorista Año: 2010
MS34E-A516202 Chasis N°: 9C2MA3400AR516202 Dominio: 702HCS

al de pesos: 73 000

la siguiente forma: Contado efectivo

se entrega en el estado de uso en que se encuentra y que el comprador declara conocer, al igual que todo ente a la marca, modelo, numeros de motor y/o chasis del referido vehiculo, que ha sido revisado y acepta de plena conformidad, haciendose responsable civil y criminalmente, a partir de la fecha y hora de esta venta por cualquier accidente, daño y/o perjuicio que pudiera ocasionar el vehiculo que es recibido en su documentación completa y al día. El comprador se compromete a efectuar la correspondiente de dominio del vehiculo dentro de los _____ dias de la fecha, de acuerdo a lo establecido al respecto por 77 y sus normas complementarias, interpretativas y/o complementarias, estando a a su exclusivo cargo la los gastos que demande la misma y los tramites y gestiones pertinentes, incluyendo la firma del formulario a tales fines lo subsista y/o reemplace y/o el otorgamiento de los poderes, todos ello en forma directa con el mal. Transcurrido dicho plazo sin que realizara la transferencia el vendedor no se responsabiliza por los ntes de cualquier indole que pudieran existir anteriores o posteriores a la fecha, que imposibilitan la on de dicho tramite, incluyendo embargos y/o prendas o medidas judiciales de cualquier tipo sobre el ional igual que deudas emergentes de patentes municipales y/o multas. Con absoluta conformidad del

Preferencia a los: 16 del mes de: Setiembre año: 2018

dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

IONES: se entrega lo pto Verde, titulo y ro o cho

Nahuel Luis Pintos
Plumerillo 2701
Concepción
3865 69 47 21

JUAFEZ DAVID JECOS
 POLICIA DE TUCUMAN

VENDEDOR

Nombre: Nedine fer' A.
 Dirección: Sanicito 611
 Localidad: Concepción
 Telefono: 3865 57 12 81

Firma: [Signature]
 SANTHER JUAN ANTONIO
 SUB-COMISARIO
 POLICIA DE TUCUMÁN

CIUDAD DE CONCEPCION, 17 de Octubre 2018.-

SEÑOR

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA IVa. NOM. C.J.CONCEPCION.-
SU / DESPACHO.-

ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DERIVADAS DE LA CAUSA PROCESAL
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMA: PINTOS NAHUEL, ACUSADO:
BARRIONUEVO NICOLAS LEANDRO, OCURRIDO: 03/10/2018, INTERVIENE:
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE LA VIA. NOM C.J.CONCEP.-

REF: ELEVAR ACTUACIONES.-

En un cómputo de (08), fojas útiles elevo a UD., las presentes actuaciones haciendo constar que se dio fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado a la autoridad Judicial, para que las mismas sean adjuntadas a las causas principales, dejando lo actuado a su más elevado criterio.-

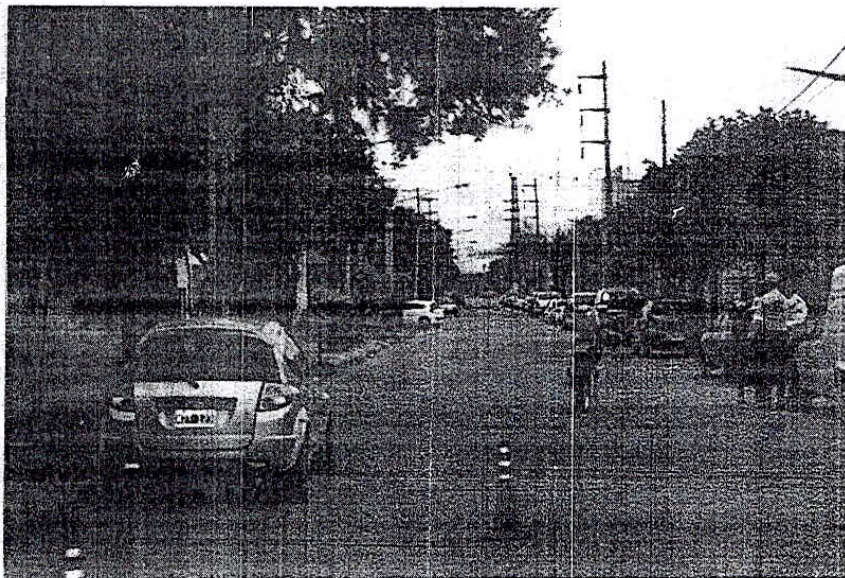
Sirva la presente de Atta. Nota de Elevación.-

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

DRA. MARIA EMILIA LOPEZ DELGADO
PROSECRETARIO
FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCC. IV NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

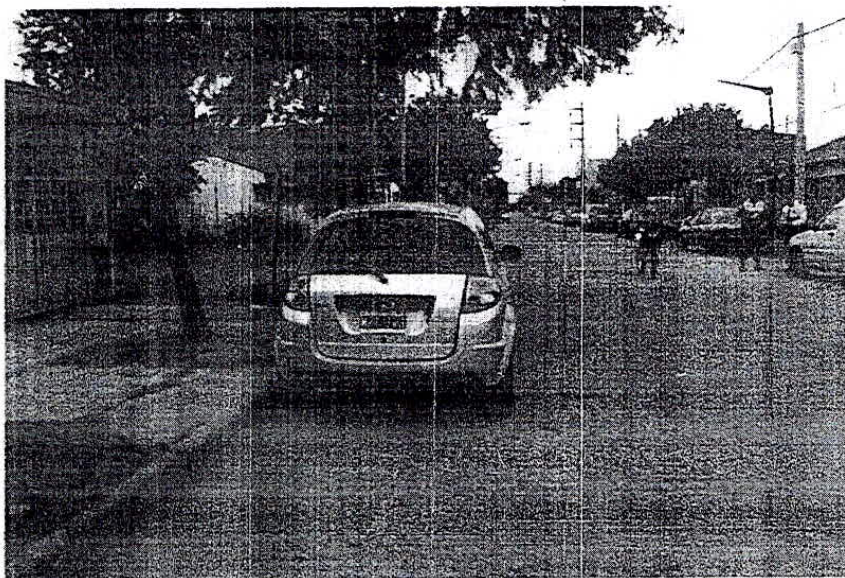
GUARAZ DAVID JESUS
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

GUNTHER JUAN ANTONIO
SUB-COMISARIO
POLICIA DE TUCUMÁN

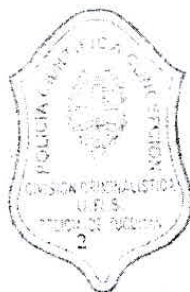


CRIMINALISTICA
U.R.S.
JUEZ CIVIL EDUARDO GARCIA
FOLIO
14
Contro Jura. Conservacion

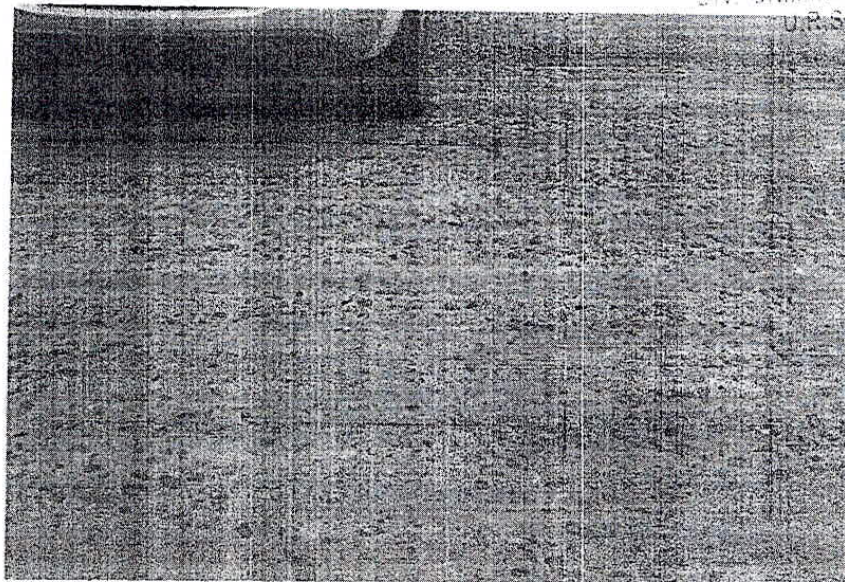
Fotografia n° 2: Toma realizada en aproximacion, obsérvese automóvil y motovehículo en lugar del hecho.-



Fotografia n° 3: Toma realizada parte posterior del automóvil interviniente en este hecho.-



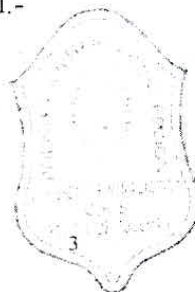
2/11/18
6438



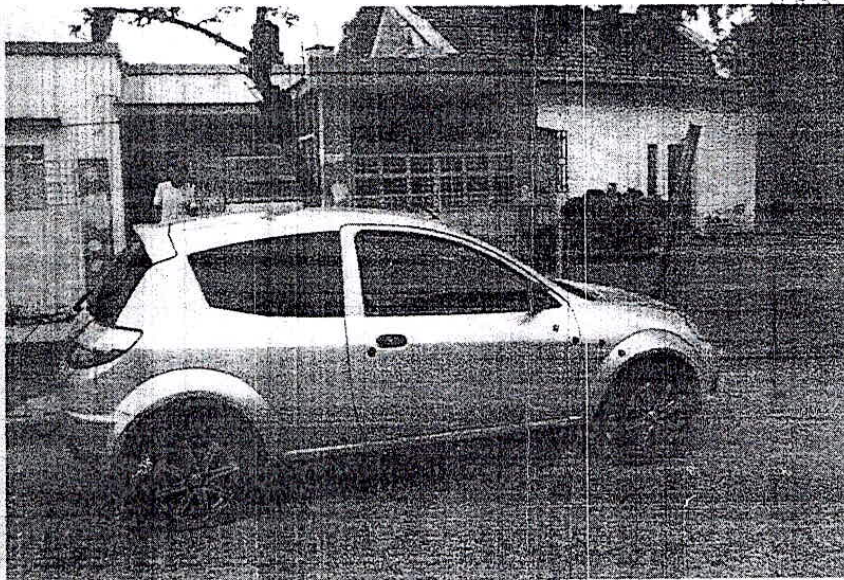
Fotografía n°4: Toma realizada en detalle, obsérvese tierra suelta en pavimento.-



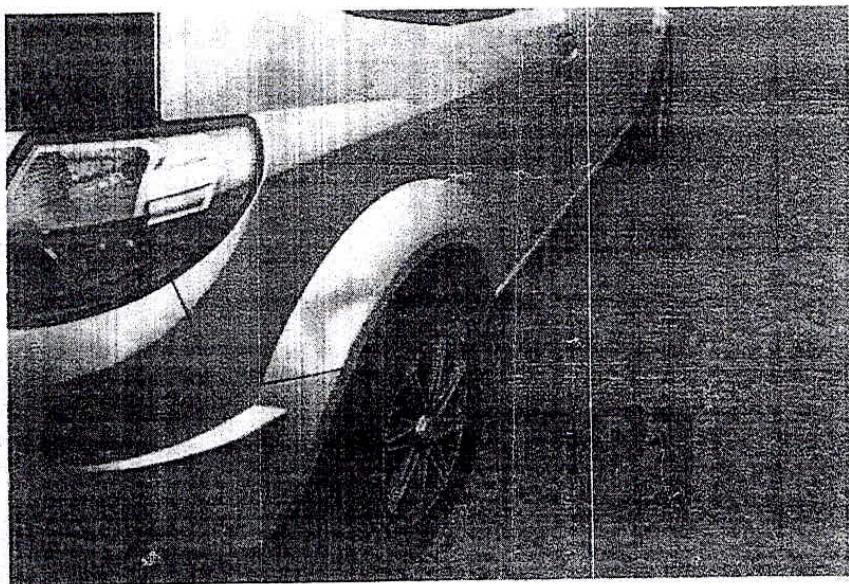
Fotografía n°5: Toma realizada en detalle, obsérvese marca (Ford) y dominio MZT 123 del automóvil.-



2/10/84
6438



Fotografía n°6: Toma realizada lateral derecho.-



Fotografía n°7: Toma realizada en aproximacion, obsérvese daño en el guardabarros trasero derecho.-



2 *[Signature]* / 6433

POLICIA DE TUCUMAN

DIVISION CRIMINALISTICA URS
SECCION PERICIAS FISICO MECANICAS

SR JEFE DE DIV. CRIMINALISTICA

INFORME TECNICO: 1069/28

REF: ELEVAR INFORME TECNICO

CAUSA: LESIONES CULPOSAS

VICTIMA: PINTÓS NAHUEL

ACUSADO: BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO

HECHO OCURRIDO: 03/10/2018

DEPENDENCIA: CRIA. CONCEPCION

FECHA DE RELEVAMIENTO: 16/10/2018

Elevo el presente Informe Técnico realizado en la fecha a los fines de su conocimiento y demás efectos.

VEHICULO: Automóvil, MARCA: Ford Ka COLOR: Gris DOMINIO: MZT-123 MOTOR: CDR1E497077 CHASIS: 9BFZK53N8EB497077.-

DIRECCION: Posee con buen maniobrar.

FRENOS: Posee en buen estado y funcionamiento.

LUCES REGLAMENTARIAS: Posee en buen estado y funcionamiento.

BOCINA: Posee en buen estado.

ESPEJOS: Posee interior y ambos laterales en buen estado.

PARABRISAS: Posee en buen estado.

LIMPIA PARABRISAS: Posee dos en buen estado, posee limpia luneta.

PARAGOLPES: Posee delantero y trasero en buen estado.

PARASOLES: Posee dos en buen estado.

ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

CUBRE ALFOMBRAS: Posee de goma en buen estado.

NEUMÁTICOS: Posee delanteros y traseros marca Firestone medidas 175/65-14 en buen estado sus bandas de rodamientos.

LLANTAS: Posee de aleación de aluminio en buen estado.

ASIENTOS: Posee en buen estado.

CINTURON DE SEGURIDAD: Posee en buen estado y ajuste.

TABLERO INSTRUMENTAL: Posee en buen estado.

EQUIPO DE AUDIO: Posee tipo Cd original de fábrica en buen estado y funcionamiento.

VIDRIOS DE PUERTA Y LUNETAS: Posee en buen estado de conservación con aplicación de láminas plásticas de color oscuro de tipo polarizado.

RUEDA DE AUXILIO GATO Y LLAVE DE RUEDA: Posee en buen estado.

BATERIA: Posee en buen estado.

MOTOR, CAJA DE VELOCIDAD Y EMBRAGUE: Posee en buen estado y funcionamiento.

ESTADO DEL CUERPO FÍSICO Y PINTURA EN GENERAL: En buen estado de conservación.

OBSERVACIONES: El rodado inspeccionado posee el guardabarros trasero derecho en parte trasera abollado y friccionado con desprendimiento de pintura. La rueda trasera derecha posee en la llanta con el labio externo torcido friccionado con desprendimiento de material, el neumático en banda externa posee un corte con desprendimiento de material y pérdida total de aire. No se observa otras novedades de forma reciente.

-----ES MI INFORME.-



MARQUEZ ADOLFO ELIAS
SERGENTO 1° C/2972
DIV. CRIMINALISTICA URS
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA DE TUCUMAN

SR JEFE DE DIV. CRIMINALISTICA

INFORME TECNICO: 1069/28

REF: ELEVAR INFORME TECNICO

CAUSA: LESIONES CULPOSAS

VICTIMA: PINTOS NAHUEL

ACUSADO: BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO

HECHO OCURRIDO: 03/10/2018

DEPENDENCIA: CRIA. CONCEPCION

FECHA DE RELEVAMIENTO: 16/10/2018

Elevo el presente Informe Técnico realizado en la fecha a los fines de su conocimiento y demás efectos.

VEHICULO: Automóvil, MARCA: Ford Ka COLOR: Gris DOMINIO: MZT-123 MOTOR: CDR1E497077 CHASIS: 9BFZK53N8EB497077.-

DIRECCION: Posee con buen maniobrar.

FRENOS: Posee en buen estado y funcionamiento.

LUCES REGLAMENTARIAS: Posee en buen estado y funcionamiento.

BOCINA: Posee en buen estado.

ESPEJOS: Posee interior y ambos laterales en buen estado.

PARABRISAS: Posee en buen estado.

LIMPIA PARABRISAS: Posee dos en buen estado, posee limpia luneta.

PARAGOLPES: Posee delantero y trasero en buen estado.

PARASOLES: Posee dos en buen estado.

ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

CUBRE ALFOMBRAS: Posee de goma en buen estado.

NEUMÁTICOS: Posee delanteros y traseros marca Firestone medidas 175/65-14 en buen estado sus bandas de rodamientos.

LLANTAS: Posee de aleación de aluminio en buen estado.

ASIENTOS: Posee en buen estado.

CINTURON DE SEGURIDAD: Posee en buen estado y ajuste.

TABLERO INSTRUMENTAL: Posee en buen estado.

EQUIPO DE AUDIO: Posee tipo Cd original de fábrica en buen estado y funcionamiento.

VIDRIOS DE PUERTA Y LUNETAS: Posee en buen estado de conservación con aplicación de láminas plásticas de color oscuro de tipo polarizado.

RUEDA DE AUXILIO GATO Y LLAVE DE RUEDA: Posee en buen estado.

BATERIA: Posee en buen estado.

MOTOR, CAJA DE VELOCIDAD Y EMBRAGUE: Posee en buen estado y funcionamiento.

ESTADO DEL CUERPO FÍSICO Y PINTURA EN GENERAL: En buen estado de conservación.

OBSERVACIONES: El rodado inspeccionado posee el guardabarros trasero derecho en parte trasera abollado y friccionado con desprendimiento de pintura. La rueda trasera derecha posee en la llanta con el labio externo torcido friccionado con desprendimiento de material, el neumático en banda externa posee un corte con desprendimiento de material y pérdida total de aire. No se observa otras novedades de forma reciente.

-----ES MI INFORME.-



MARQUEZ ADOLFO ELIAS
SERGENTO 1° C/2972
DIV. CRIMINALISTICA URS
POLICIA DE TUCUMAN

CAUSA: "BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO s/ LESIONES CULPOSAS (VTMA. PINTOS NAHUEL)" - EXPTE. N°: 7568/18 - Hecho: 03/10/2018 - COMISARIA DE CONCEPCION -
Srio. Policial N°: 2850/356/18

DECLARACIÓN TESTIMONIAL
NAHUEL LUIS PINTOS

-///En la ciudad de Concepción, Dpto. Chichigasta, Provincia de Tucumán, en el día de la fecha, 26 de noviembre de 2018, COMPARECE por ante esta Fiscalía de Instrucción de la 4ª Nominación a cargo del Dr. LEONARDO EDGARDO SANCHEZ, Secretaría a cargo del Sr. Proc. JORGE OMAR BENITEZ, una persona que debe prestar declaración como TESTIGO, a la que habiéndosele hecho conocer las penas con que la ley castiga el falso testimonio -Art. 275 C. Penal- PRESTO JURAMENTO por sus CREENCIAS -Art. 229 y 132 C.P.P.T-, de decir la VERDAD de cuanto conozca, respecto al hecho que es motivo de INVESTIGACIÓN -Art. 221 C.P.P.- Interrogado al tenor del Art. 229, 2ª párrafo, CPP, dijo llamarse: NAHUEL LUIS PINTOS, de nacionalidad: ARGENTINO, mayor de edad; instruido; de estado civil: SOLTERO, de profesion: MECANICO; hijo de: PINTOS DANTE y ELSA MABEL PINTOS, nacido el 28 de febrero de 1995, en CONCEPCION, DNI N°: 38.742.569, domiciliado en Calle Plumerillo N° 2701, B° Fátima, Concepción. Interrogado para que diga si conoce a las partes de figuración de autos, cuyos nombres le son proporcionados y si se encuentran comprendido respecto de los mismos entre las personas que mencionan los Arts. 222 y 223 del CPP, los que seguidamente se transcriben, previa LECTURA EN VOZ ALTA para conocimiento textual del/a testigo comparecientes, a saber:

"Art. 222.- Prohibición. Facultad de abstención. No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia"; **"Art. 223.- Deber de abstención.** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios políticos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. Podrán abstenerse de declarar las personas mencionadas en el art. 2º de la Ley Nacional N° 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) sobre las informaciones y sus fuentes de las que tomen conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión, cualquiera sea su naturaleza. El citado a testimoniar no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información la relevare expresamente del mismo. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho y/o a la forma en que llegó a su conocimiento, y cuando no esté comprendido en el concepto de deber el juez procederá, sin más, a interrogarlo" (sic). Leídas que les fueron en este acto ambas normas, manifiesta: **"Que no conozco al acusado y no tengo impedimento en prestar declaración en la presente causa"**. Interrogado sobre el hecho que se investiga, manifiesta: **"Que el día 03/10/2018 yo iba circulando sólo en mi motocicleta tipo enduro Honda Tornado 250 cc, iba sin el casco colocado, por calle España de ésta ciudad y me paré en el semáforo de las 5 esquinas y cuando se puso en verde arranqué desde el lado izquierdo de la calle, porque desde ahí había quedado en el semáforo,**

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

JUSTICIA EN LO PENAL
Fiscalía en lo Penal de Instrucción IV Nom.
Secretario: Proc. Jorge O. Benítez

entonces al arrancar y avanzar poco menos de 50 metros del semáforo fue que un automóvil que estaba estacionado del lado izquierdo de la calle arrancó y avanzó justo cuando yo iba pasando, entonces me encerró y no me dió posibilidad de esquivarlo, aparte porque iban circulando vehículo detrás mío y había otros autos estacionados del lado derecho de la calle, entonces sentí el impacto sobre mi pie izquierdo, a la altura del pedalín y ahí nomás un golpe en la cabeza con la parte izquierda y perdí el conocimiento. Cuando me desperté ya habían pasado 5 días del accidente y estaba internado en el hospital Padilla. Allí estuve internado desde el 3 de octubre hasta el 16 de octubre aproximadamente". A nuevas preguntas, responde: "Que no conozco a nadie que pueda haber visto el accidente". A nuevas preguntas, responde: "Que fui asistido en el hospital de Concepción, pero eso no recuerdo, luego me deriaron de urgencia al Padilla, según lo que me contaron y cuando desperté estaba en el padilla y ahí estuve internado hasta que me dieron el alta". A nuevas preguntas, responde: "Que nada más tengo para decir". No siendo para más, y previa lectura en voz alta por el Actuario y ratificación de su contenido, firma el Sr. Fiscal y el testigo compareciente, por ante mí, de lo que doy fe, con lo que se por finalizado el acto pasado por ante mí, de que doy fe rubricando la presente acta.MAM

Nahuel

Pintos Luis Nahuel

38.742.569

RECIBIDO
FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCCION IV NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
EL 30/10/2014

[Signature]
Dr. Eduardo González Sánchez
FISC. EN LO PENAL DE INSTRUCCION IV NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
CUERPO MEDICO FORENSE

INFORME N°: **002116**

Concepción, 26 de Noviembre de 2018.-

A LA FISCALIA DE INSTRUCCION DE LA IV NOM.-
S _____ / _____ D.-

SECRETARIA: Proc. BENITEZ.

CAUSA: BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO S / LESIONES
CULPOSAS Oficio N° 10192/18.-

De conformidad con lo requerido por el Señor Fiscal, procedí a examinar en ámbitos de este Cuerpo Médico Forense al ciudadano PINTOS NAHUEL LUIS de 23 años de edad, DNI N° 38.742.569, pudiendo informar lo siguiente.

Refiere que el día 03/10/18 sufrió un accidente vehicular (choco en su moto con un auto). Fue asistido en guardia del Hospital de Concepción y posteriormente derivado a Hospital Padilla donde estuvo internado hasta el día 16/11/18 por trauma de cráneo con pérdida de conocimiento.

Actualmente se encuentra con controles en forma ambulatoria con especialista en neurología y oftalmología.

Se presenta lucido, conectado, orientado en tiempo y espacio. Refiere cefalea, mareos, alteración de la agudeza visual de ojo izquierdo e hipoacusia de oído izquierdo.

A su inspección física se observa equimosis periorbicular de ambos ojos de color verde amarillento. Presenta inmovilización con collar cervical.

Se presenta sin certificaciones médicas ni estudios complementarios.

Solicito nuevo examen en 30 días con informe de medico tratante especialistas en oftalmología, neurología y ORL. Asimismo seria de utilidad contar con copia de estudios médicos realizados y la copia de la Historia Clínica de los nosocomios donde fuera asistido.

SALUDO A UD. ATTE.-



Dr. MARIO EDUARDO ZELAYA
M.P. N° 6202
MEDICO FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Juan R. Rivadeneira

Miembro Titular de la Asoc. Argentina de Neurocirugía
Miembro Titular del Colegio Argentino de Neurocirugía
Miembro Titular del Foro Neuroquirúrgico Manuel Balado
M.P. 744

San Juan 18
San Miguel de Tucumán

Tels. (0381) 4226040
(0381) 4213284

R.R.

Certifico que el Sr. Nahuel Luis
Pinto DNI: 38742569, se encuentra
por mi asistido por un politraumático
en T.E.C. en unas lesiones y tra-
mas de Jf por un accidente de tránsito,
intercedo en el Sumario 9 de Julio, Esch
d 3 de Oct, hasta el 16 de Oct / 2018, con-
firmando bajo control médico neu-
rológico. Se d Tuc.; 7. de junio. 2019

JUAN R. RIVADENEIRA
NEUROCIRUJANO
M.P. 744

EL JARDIN DE LAS MOTOS

de Dolores Burgos de Moreno

REPUESTOS Y ACCESORIOS

Nesif Estéfano 156 - 4146 - Concepción - Tucumán

IVA Responsable Monotributo

0001

00000212

CUIT N°: 27-06546136-1

Ing. Brutos N°: 328490

Inicio de Actividades:

16 / Setiembre / 1991

Fecha

07/11/18

PRESUPUESTO

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

Señor (es):

Tintos Luis

Domicilio:

Pumerillo 2701

CUIT:

Localidad:

Concepción

CANTIDAD	DETALLE	P. UNITARIO	IMPORTE
2	Cable Acelemador.	190	380
2	Soporte Manubrio	530	1060
1	Manubrio Protaper		5100
1	J. de Pedalines del		2600
1	Junta Motor		730
1	J. de reten Motor		480
2	Motul 300 v	1100	1200
1	Muelle con resorte		470
1	Libre Carter		1890
1	J. de Plastico de tope		2500
1	J. de direccion		580
1	J. de Malla Wirtz		2200
1	Vuelvo Pato		190
1	J. de Barral		2000
1	J. de reten Susp.		410
1	Vaina de Susp. Jzp		890

TOTAL\$

22680

ISCARA
de Luis Alberto Iscara

CUIT N° 20-11380399-2 - Habilitación N°: 5896 - Tel. 03865 - 424478

Juan B. Jusio 549 - Concepción - Fecha de Impresión: 27 / 09 / 2018

100 Presupuestos por Duplicado desde el N° 00000201 al N° 00000300

Reg. A.F.I.P. N°: 9400907

Original: Blanco

Duplicado: Color





REPUESTOS Y ACCESORIOS

IVA Responsable Monotributo

00000213

CUIT N° : 27-06546136-1
Ing. Brutos N°: 328490
Inicio de Actividades:
16 / Setiembre / 1991

Fecha

07	11	18
----	----	----

PRESUPUESTO

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

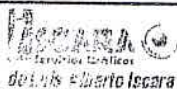
Señor (es): Don. Luis

Domicilio: Palmer, 110 2701. CUIT:

Localidad: Concepción

TOTALS

2270



CUIT Nº 20-11380399-2 - Habilitación Nº: 5896 - Tel. 03665 - 424478
 Juan B. Jirio 549 - Concepción - Fecha de Impresión: 27 / 09 / 2018
 100 Presupuestos por Duplicado desde el Nº C0000201 al Nº C0000300
 Reg. A.F.I.P. Nº: 940090/7

Original: Blanco
Duplicado: Color

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

MASTI ESTEFANO

(4146) Tucuman CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsal Inscripto.

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5



TASA DE JUSTICIA - TUCUMAN

CAJERO: CORDOBA IVANA MARIA BELEN

CAJA: 230 FECHA: 5/04/19 Hora: 12:46:59

Nro de Control Caja: 71671436

Importe cobrado

\$ 250,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

TASA DE JUSTICIA LIBRE

Fuero:

TASAS LIBRES

Expte. Nro/Año:

00000000000001/00

Codigo de Fuero:

1

Nro. Empte.:

27511789

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

DUPLICADO

Banco del Tucumán S.A.

06015 ABR2019 000

106 CONCEPCIÓN

203 CAJA 203



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 74093

Letrado:

Juicio:

FRANCO SERGIO RUBEN
BARRIONUEVO CESAR S/
ABUSO SEXUAL

N° de Expediente

81/18

DR. SERGIO ESPERIDU SUAREZ
VOCAL TITULAR III CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS

TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARRA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00728558

Depositante

FAIAD SERGIO RUBEN

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 61 ABOG.SUR: 61

DN 17292579

Juicio

Pintos Nahuel c/ Barrionuevo Leonardo y otro s/Daños y
Perjuicios

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 236.00

\$ 950.00

\$ 1186.-

Son Pesos

UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS



86498007285580

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

SUCURSAL CONCEPCIÓN PLAZA
BANCO MACRO
DICIEMBRE 2019

03

13417 - Compañía Limitada

16 DIC 2019

SUCURSAL CONCEPCIÓN PLAZA

BANCO MACRO

03

INICIA DEMANDA.-

SRA. JUEZ CIVIL COMERCIAL DE TURNO.-

**JUICIO: PINTOS NAHUEL C / BARRIONUEVO NICOLAS
LEONARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

698/18

NAHUEL PINTOS, D. N. I. N° 38.742.569
domiciliado en calle Yapeyú y Plumerillo de esta ciudad, y constituyéndolo
a los efectos legales en casillero de notificaciones n° 400, y casillero
digital de mi abogado Cuit 20-17292579-1, a V. S., respetuosamente digo:.

I) OBJETO:

Vengo a **INICIAR DEMANDA POR
DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra de **NICOLAS LEONARDO
BARRIONUEVO**, argentino, mayor de edad, D. N. I. N° 25.541.184,
domiciliado en calle 25 de Mayo N° 340 de esta ciudad, en contra de
MARIA EUGENIA BARRIONUEVO, argentina, mayor de edad,
D.N.I. N° 31.543.317, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 340 de esta
ciudad, y en contra de Seguros SURA S.A, con domicilio en calle San
Juan 659 de San Miguel de Tucumán, quiénes deberán ser notificados de
la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

La demanda tiende a obtener el cobro de la
suma de **PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 935.950)**, o lo que en mas o en
menos resulte de las pruebas a producirse en la etapa procesal
correspondiente, las que deberán ser valoradas por V. S. de acuerdo a
las reglas de la Sana Critica, con mas sus intereses, gastos, costas.

Se destaca que los montos reclamados son
provisorios, ya que aún no se puede determinar en definitiva el monto de
INCAPACIDAD SOBREVINIENTE Y GASTOS VARIOS, los que
conforme art. 282 segunda parte del C.P.C.T. serán ampliados en su
oportunidad.-

II) LEGITIMACIÓN PASIVA:

La demanda es dirigida contra
Barrionuevo Leonardo Nicolas, **D. N. I. N.º 25.541.184**, por ser el

conductor del automóvil Marca Ford Ka; Dominio MZT 123, del cual provino la maniobra incorrecta, en contra de la Sra. Maria Eugenia Barrionuevo, por ser la titular registral del vehículo, y en contra de Seguros SURA S.A., en su carácter de asegurador del automóvil

Todo ello surge de la causa penal “

BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO C/ PINTOS NAHUEL S / LESIONES CULPOSAS” Expte N° 7568/18, que se tramitó en Fiscalía de Instrucción IVA. Nom. del Centro Judicial de Concepción, que desde ya dejo ofrecida como prueba, solicitando su remisión en el momento oportuno.-

III) HECHOS:

El día 03 de Octubre del año 2018. a horas 16.50 aproximadamente, iba circulando en mi motocicleta Honda Tornado 250 cc, tipo enduro por calle España de esta ciudad, deteniendo la marcha en el semáforo de las 5 esquinas. Al encenderse la luz verde, avancé hacia la Ruta Nacional 38 por la misma calle España, existiendo otros vehículos que me precedían y me seguían en la marcha. Cuando ya había circulado aproximadamente unos 50 metros, me topé con el automóvil Ford K, Dominio MZT 123 que estaba estacionado del lado izquierdo de la calle, y que avanzó hacia el centro justo cuando yo iba pasando, encerrándome y no dándome la posibilidad de esquivarlo, ya que circulaban unos vehículos detrás mio y había otros estacionados del lado derecho de la misma calle. Impacté contra el guardabarros trasero derecho del automóvil conducido por Nicolás Leonardo Barrionuevo, cayendo contra el pavimento, golpeando mi cabeza y perdiendo el conocimiento. Fui trasladado al Hospital Regional de Concepción y luego al Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán donde estuve internado desde el día 3 de Octubre hasta el día 16 de Octubre.-

El accidente ocurrió por la CULPA absoluta y exclusiva del conductor del automóvil Ford K, tal cuál surge de la causa penal de referencia que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD FISCAL DE CONCLUSION DE CAUSAS. . Pido se solicite su remisión a titulo probatorio al momento de dictar sentencia.-

IV) RECLAMO POR GASTOS

VARIOS :

Sufrió a causa del accidente las siguientes lesiones POLITRAUMATISMO CON TEC MARSHALL 2 CON HEMORRAGIA SUB ARACNOIDEA Y HEMATOMA SUB DURAL EN REGIÓN FRONTO – PARIETAL IZQUIERDA. Escoriaciones en

miembros superiores, antebrazo izquierdo. Hematomas a nivel de pierna izquierda, hematomas en tobillos y región dorsal de ambos pies. Disminución de visión ojo izquierdo. Aboné medicamentos y remises para ser trasladado a las curaciones, debiendo usar collar cervical. Hoy soy asistido por el Neurólogo Juan Rivadeneira. Debo tomar los siguientes medicamentos: Cápsulas para ojos, Audipax Multidosis para el vértigo, Polper B12, Complegel Novo, y sigo un tratamiento complementario para combatir insuficiencia vascular, cerebral y secuelas neurológicas.. Ya he gastado en medicamentos, comidas, consultas médicas, Traslado en remises y ómnibus a San Miguel de Tucumán \$ 23.000..

A estos gastos deben sumarse los \$ 22680 y \$ 2270 que debo gastar para comprar lo repuestos para colocar en la motocicleta, mas los \$ 8.000 que necesito para abonarle al mecánico en concepto de mano de obra.

Reclamo por este rubro Gastos Varios la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 55.950), o lo que en mas o en menos determine V.S. en base a las pruebas que se aporten.

V) CONSIDERACIONES

SOBRE EL DAÑO MORAL.

Es sabido que el daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad o el ritmo normal de vida del damnificado.-

La determinación del monto indemnizatorio queda sujeta al prudente arbitrio judicial, debiendo tenerse en cuenta que " el daño moral reviste carácter resarcitorio y debe atender a la gravedad del hecho y a las afecciones espirituales provocadas en los damnificados.

No hay duda alguna que Yo he experimentado un gran sufrimiento, derivado del accidente sufrido a raíz de la imprudencia del demandado. La pérdida de unas posibilidad laboral e ingresos laborales; El no poder tener los ingresos para mantenerme y la disminución en mis posibilidades físicas, incidieron negativamente en mi psiquis generándome tremendos conflictos. Estimo este rubro en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)-

VI) LUCRO CESANTE

PROVISORIO:

El ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) entiende el Lucro Cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo. (S.569XXII: Sandler Héctor Raúl C / Estado Nacional S / Nulidad de Resolución 02/11/95.-

Conforme lo acreditaré en la instancia procesal correspondiente, Nahuel Pintos trabajaba como ayudante de mecánico haciendo también cambios de aceite y lavado de vehículos automotores a domicilio, **LO QUE LE PROPORCIONABA UN INGRESO MENSUAL SEGURO EN PROMEDIO DE PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)**, destacando que para la realización de esos trabajos debía estar disponible hasta los llamados de sus clientes en días domingos y feriados, a toda hora.. Hay Muchísimos testigos que pueden avalar esta exposición, la cual se ajusta a la realidad de los hechos.

EL ACTOR HA PERDIDO UNA GANANCIA CONCRETA, PUES ESTABA SEGÚN EL CURSO NORMAL Y ORDINARIO DE LAS COSAS, EN UNA SITUACION QUE PERMITIA SUPONER QUE IBA A CONTINUAR PERCIBIENDO LOS INGRESOS DE SU TRABAJO.-

**TOTAL LUCRO CESANTE
PROVISORIO EN 8 MESES INTEGROS SIN TRABAJO, LA SUMA
DE PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000).-**

**VII) RUBRO INCAPACIDAD
SOBREVINIENTE:**

La disminución de aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, exige reparación al margen de lo que pueda corresponder por lucro cesante o daño moral. La incapacidad física es la inhabilidad, el impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales, que provoca la pérdida o minoración de las potencialidades de que gozaba el afectado teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales.-

Sabemos que la apreciación de la incapacidad derivada del accidente, queda librada al criterio judicial, quien obviamente partirá de los porcentajes fijados por los médicos y psicólogos, mas la realidad que vive el actor, para fijar el rubro disminución de capacidad o incapacidad sobreviniente.-

Será en definitiva V. S., quien fijará el monto de Incapacidad Sobreviniente, en base al perjuicio real y afectivo padecido, la naturaleza y secuela de las lesiones, EL GRADO DE

INCAPACIDAD y la proyección que las secuelas del infortunio tienen sobre su personalidad integral.

Todo esto en base a las pruebas que se aportarán en la etapa oportuna, especialmente la Prueba Pericial Medica.

Se toma como parámetro el hecho de que soy una persona joven cuyo ritmo normal de vida se alteró bruscamente por las lesiones sufridas

SOLICITO A VS. QUE ESTIME EL MONTO EN CONCEPTO DEL RUBRO INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE INCAPACIDAD QUE DETERMINEN LOS MEDICOS, realizando esta parte una estimación en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) .-

VIII) CONCESIÓN DEL BENEFICIO

PARA LITIGAR SIN GASTOS:

Carezco de bienes de fortuna, dependiendo de préstamos y ayuda de parientes y amigos para solventar todo tipo de gastos que me permitan subsistir en este difícil trance.-

Teniendo presente la situación apuntada, solicito se aplique la norma del art. 268 Procesal Civil.-

IX) MEDIACION:

Previamente al inicio de esta acción se realizó el trámite de Mediación, cerrándose la misma SIN ACUERDO. Se adjunta el Acta correspondiente en la que consta el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos otorgado a mi favor

X) DERECHO: OBLIGACION

LEGAL DE RESARCIR

El artículo 1716 del Código Civil y Comercial determina en consecuencia la obligación de reparar que en consecuencia debe asumir el responsable " la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código. Es ese artículo y otros concordantes los que respaldan esta pretensión, no obstante que el día que se produjo el accidente no tenía el caso colocado.

Fundo la presente demanda en las disposiciones del artículo mencionado y demás disposiciones concordantes

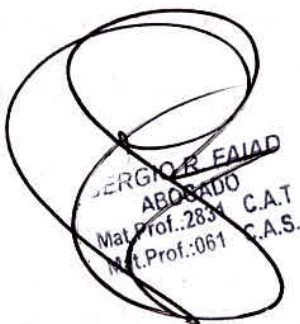
del Código Procesal Civil y Comercial, Doctrina, y Jurisprudencia aplicables al caso.

XI) PETITORIO:

Solicito de V. S. :

- A) Me tenga por presentado en el carácter invocado, me otorgue intervención de Ley.
- B) Se tenga presente que obtuve beneficio para litigar sin gastos.
- C) Se corra traslado de la demanda a los accionados y a la compañía aseguradora.
- D) Oportunamente haga lugar a la demanda por lo montos reclamados, o lo que en mas o menos surja de las pruebas a aportarse en la etapa oportuna, con más sus intereses tasa activa, gastos y costas.-

JUSTICIA.-


BERGIO R. FAJAD
ABOGADO
Mat. Prof.: 2834 C.A.T.
Mat. Prof.: 061 C.A.S.



ML 18 DIC 2019 09:02 *Adj: tasa de Justicia, Bono Ley N° 6023, Boleta
JUZ. CIV. COM. III NOM. Ley N° 6059, ORIGINAL DE CERTIFICADO MEDICO
DE FECHA 07/06/19 EN 1 FS; 2 COPIAS SIMPLES DE PRESUPUESTO
DE FECHA 07/11/18 EXPEDIDOS POR EL JARDIN DE US NOTAS.
Acta de Cierre sin Acuerdo de FECHA 22/08/19 EN 1 FS; COPIA
SIMPLES P/ EXPEDIENTE EN 19 FS Y 03 JOGOS DE COPIA P/
TRASLADO DE 23, 25 Y 24 FS.*


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 698/18



JUICIO: PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 20 de diciembre de 2019.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 400 y denunciado domicilio digital, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-

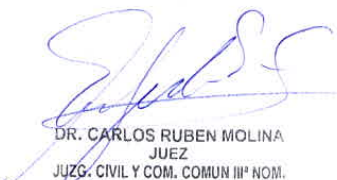
Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

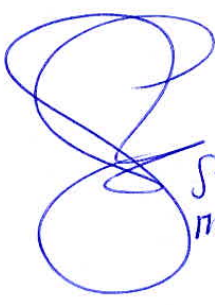
Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-

Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

Hagase saber al letrado Sergio Ruben Faiad que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- GEG


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZO. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Comp
cedula

 Stano
nr 261

En fecha 27 DIC, 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03 FEB 2020

En fecha 03 FEB 2020 se confectioó cédulas N° POA FALTA DE COPIAS
se libró cédulas N° P/ TRASLADO Y BONOS DE
MOVILIDAD.


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 FEB 2020 se notifican las partes
en Secretaria (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21/2/19 adjunto Bono de Movilidad


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

El día 21/2/19 retiró cedula N° 5.


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


SERGIO BATAID
MAY. PROF. 1531-C.A.S. N° 081



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 698/18



H20703278367

Expte N°: 698/18

CEDULA N°: 3

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 03 de febrero de 2020.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

AUTOS: PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: BARRIONUEVO, NICOLAS LEONADO

Domicilio: 25 DE MAYO 340 - CONCEPCION

PROVEIDO

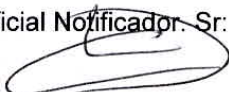
"CONCEPCION, 20 de diciembre de 2019.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°400 y denunciado domicilio digital, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- **Hágase saber** al letrado Sergio Ruben Faiad que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (22)FS.- SE ADJUNTA BONO DE MOVILIDAD (19)**.....

DRA. SILVIA ESTEVAZ ARIAS
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. III NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27 FEB 2020

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr:


FERNANDO MARTÍN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
BASES DE EMERGENCIAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

GAF

02-03-23
En la fecha
del 9^{to} notifico del contenido de esta cedula, esta diligencia es el
indicada Gaudencio Morales
El habiendo concluido, recibí una respuesta de la parte que dijo
se dejó cedula en parte


JULIO P. RIVAS JORDÁN
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 698/18



Expte N°: 698/18

CEDULA N°: 4

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 03 de febrero de 2020.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

**AUTOS: PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **BARRIONUEVO, MARIA EUGENIA**

Domicilio: **25 DE MAYO 340 - CONCEPCION**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 20 de diciembre de 2019.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°400 y denunciado domicilio digital, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula, en el domicilio denunciado.- **Hagase saber** al letrado Sergio Ruben Faiad que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA**

PARA TRASLADO EN (23) FS.- SE ADJUNTA BONO DE MOVILIDAD (1)

DRA. SILVIA ESTEBAN
SECRETARÍA
JUZG. CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27 FEB 2020

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. PAR. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

GAF

02.03.20
9/1
Bautista María
se dejó cedula en la casilla

JULIETA RIVAS JORDAN
Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 698/18



H20703278372

Expte N°: 698/18

CEDULA N°: 5

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 03 de febrero de 2020.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

**AUTOS: PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **SEGURO SURA S.A.,**

Domicilio: **SAN JUAN N° 659 , SAN M. DE TUCUMAN**



P R O V E I D O

"CONCEPCION, 20 de diciembre de 2019.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°400 y denunciado domicilio digital, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañé el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- **Hagase saber** al letrado Sergio Ruben Faiad que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA**

PARA TRASLADO EN (24)FS.-

DR. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. UN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° 11943 Recibido Hoy 5 MAR 2020

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

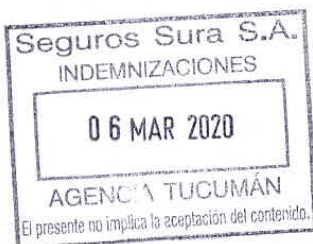
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

GAF

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 MAR 2020 - EN LA FECHA
SIENDO HORAS 09.18 NOTIFIQUÉ DEL CONTENIDO DE ESTA CÉDULA
TRAS. fs 24 -



Maximiliano Alvarez Lloren
Liquidador Indemnizaciones
Ag. Tucumán
Seguros Sura S.A.

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN 09 MAR 2020 A SU ORIGEN

MARIA PATROCINIA PEREZ
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Me apersono.

Contesto demanda.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de Concepción

Juicio: Pinto Luis Nahuel -vs- Barrionuevo Nicolas Leonardo y otros s/ daños y perjuicios.
Expte.: 698/18

Allan Hagelstrom, abogado de la matrícula, con domicilio en calle San Martín 1835 de esta ciudad, y constituyendo domicilio a los efectos legales en el mi domicilio electrónico 20-12919870-3, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Personería de Urgencia.

Invocando la facultad conferida por el artículo 62 del C.P.C.C. y debido a la necesidad de contestar la demanda, me presento como gestor de los Sres. Maria Eugenia Barrionuevo, argentina, mayor de edad DNI 31.543.317, con domicilio en calle 25 de mayo 340 de la Ciudad de Concepción y de Nicolas Leonardo Barrionuevo argentino, mayor de edad DNI 25.541.184, con igual domicilio que la anterior.

En tal carácter solicito intervención de ley, y el otorgamiento de un plazo para la presentación del poder.

II.-

Objeto.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones que en tal sentido me impartieran mis representados, vengo a:

1.-

Citar en garantía

Conforme surge de la póliza número 5126883 que adjunto a la presente el vehículo Ford K dominio MZT 123 propiedad de la Sra. Maria Eugenia Barrionuevo estaba

asegurado al momento de los hechos y por los riesgos de la responsabilidad civil en Seguros Sura S.A. con domicilio en calle San Juan 659 de esta ciudad.

Pido en consecuencia se la cite en garantía con el fin de asumir la cobertura y se corre traslado de la demanda.

2.-

Contestar la demanda

En tiempo y forma contesto la demanda deducida, en los términos emergentes de esta presentación, solicitando que por los fundamentos que más abajo se expondrá, y por los demás fundamentos jurídicos cuya omisión supla el ilustrado criterio jurídico de V.S., oportunamente se rechace la demanda promovida, con expresa imposición de costas

Reconocimiento.

Reconozco que el día 03/10/2018 siendo ha 18:00 hs hubo un accidente de tránsito entre el automóvil marca Ford Modelo Ka Fly Viral Dominio: MZT 123 propiedad de la Sra. Maria Eugenia Barrionuevo y que era conducido por el Sr. Nicolás Barrionuevo y una moto marca Honda modelo Tornado 250 cc dominio A/D que eran conducida por el Sr. Nahuel Pintos en la Calle España en Concepción.

Negativas.

Aclaración

A fin de no se reiterativo en mis negativas al referirme al accidente manifestare el citado día y/o el accidente en forma indistinta

Niego, todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial excepto aquellos que sean de un reconocimiento expreso por mi parte en el cuerpo de este escrito.

Niego, que mi representada le adeude suma alguna de dinero al actor, mucho menos la cantidad de \$ 935.950 reclamada en autos.

Niego, que la demandada haya sido la culpable del accidente de tránsito descripto en la demanda.

Niego que el actor este legitimado en forma activa para demandar.

Niego que los demandados estén legitimados en forma pasiva par ser demandados

Niego que el día 3 de octubre del año 2018 a hs. 16,50 aproximadamente mientras el actor iba circulando en una motocicleta marca Honda 250cc tipo enduro por la calle España haya detenido su marcha al llegar al semáforo de las cinco esquinas

Niego que el mencionado día al dar ver luz verde del semáforo el actor haya avanzado hacia la ruta 38 por la misma calle España

Niego que el citado día el actor se haya topado con un automóvil Ford 4K dominio MZT 123

Niego que el citado día el automóvil Ford K dominio MZ3 123 haya estado circulando y/o avanzando hacia el centro de la calzada

Niego que en el citado día el demandado haya encerrado al actor

Niego que el citado día el actor no haya tenido posibilidad de esquivar al vehículo del demandado

Niego que en el accidente y como consecuencia de este el actor haya caído contra el pavimento

Niego que durante el accidente y como consecuencia de este el actor haya golpeado su cabeza y haya perdido el conocimiento

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya sido trasladado al Hospital regional de Concepción y luego al Hospital Padilla

Niego que como consecuencia de la accidente el actor haya estado internado desde el día 3 de octubre hasta el día 16 de octubre

Niego que el accidente haya ocurrido por culpa absoluta y exclusiva del conductor del automóvil Ford K

Niego que de la causa penal labrada con motivo de la accidente surja de que el demandado haya sido responsable del mismo

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya sufrido
politraumatismo con Tec Marshall 2 con hemorragia subaracnoidea;
hematoma subdural en región frontoparietal izquierda,
escoriaciones en miembros superiores antebrazo izquierdo,
hematoma nivel de pierna izquierda,
hematoma en tobillo y región dorsal de ambos pies,
disminución de visión en ojo izquierdo

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya tenido que realizar erogaciones por medicamentos y para ser trasladado a curaciones

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya usado o debido a usar un collar cervical.

Niego que el doctor Juan Rivadeneira atienda o haya atendido profesionalmente al actor

Niego que el actor deba tomar todos los remedios mencionados en el escrito de demanda como así también niego que la necesidad de tomar o administrarse estos remedios tenga alguna relación con el accidente

Niego que sea procedente el reclamo por gastos

Niego que por el rubro gasto el actor tenga derecho a reclamar la suma de \$ 55.950 ni ninguna otra suma

Niego que sea procedente el reclamo por daño moral

Niego que las consideraciones doctrinaria y la literatura expresada por el actor en el escrito de demanda cerca del daño moral sean aplicables a este caso

Niego que el actor tenga derecho a reclamar por daño moral la suma de \$ 300.000 ni ninguna otra suma

Niego la procedencia del reclamo por lucro cesante

Niego que antes del accidente el actor haya trabajado como ayudante mecánico y/o haya lavado vehículos automotores a domicilio

Niego que antes del accidente el actor haya tenido un ingreso de pesos 10,000 por mes

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya perdido ganancias concretas

Niego que sea procedente el reclamo por el rubro incapacidad sobreviviente

Niego que todos los conceptos doctrinarios expresados por el actor en su demanda acerca del rubro incapacidad sobreviviente pueden ser aplicados a este caso

Niego que como consecuencia del accidente el actor se haya visto disminuido en sus actitudes físicas o psíquicas como así también **niego** que está pudieran ser permanente

Niego que por el rubro incapacidad el actor tenga derecho a reclamar o pueda ser indemnizado por la suma de \$ 500.000

Niego que el actor tenga derecho a litigar con el beneficio para litigar sin gastos

Niego que el derecho invocado se aplicable a este caso.

Esta negativa debe ser tomada como una pormenorizada negativa de los hechos invocados en la demanda.

Por razones de claridad expositiva y de economía en el desarrollo de esta presentación, no se efectúa una negativa de cada punto, sin que ello habilite a tener por reconocido hecho alguno invocado en la demanda.

Los hechos.

Aclaración Previa.

Como puede advertirse la demanda es imprecisa y falsa en cuanto al modo que sucedieron los hechos.

Asimismo, es contradictoria, e incompleta en su redacción sin explicar claramente la mecánica del accidente.

De manera confusa pretende hacernos creer que quien tenía la prioridad de paso fue la moto cuando el quid de la cuestión pasa por otro lado.

Resulta harto confuso el relato de los hechos en cuanto afirma que ambos vehículos circulaban por la misma calle y sentido, alegando que el actor tenía prioridad de paso, frente a lo cual nos preguntamos:

¿¿¿Que prioridad??? ¿¿Para qué??

Tampoco manifiesta y menos aún acredita que el conductor de la moto tenía registro para conducir lo cual he negado enfáticamente al momento de redactar mis negativas.

Sostenemos que el único responsable de este lamentable accidente fue el conductor de la motocicleta quien con su accionar apresurado y negligente causo este siniestro **ya que perdió totalmente el dominio de su unidad, en la cual circulaba y por motivos que se desconocen embistió a un rodado que estaba detenido.**

Por ello, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

La realidad de los hechos.

En realidad, los hechos sucedieron así:

El día 03/10/2018 siendo ha 18:00 hs mientras el automóvil marca Ford Modelo Ka Fly Viral Dominio: MZT 123 propiedad de la Sra. Maria Eugenia Barrionuevo estaba estacionado en la calle España pasando Joaquín V. González, Concepción, Provincia de Tucumán un moto marca Honda modelo Tornado 250 cc dominio A/D que eran conducida por el Sr. Nahuel Pintos y quien circulaba por la misma arteria lo embistió.

En el contexto ya descripto, entonces el Sr. Barrionuevo no fue responsable del evento en cuestión al haberse producido por exclusiva culpa del motociclista actor.

Conclusiones sobre la responsabilidad.

En primer termino cabe destacar que en autos existen dos versiones distintas acerca de los hechos

El actor

que el vehículo del demandado estaba estacionado del lado izquierdo de la calle y que avanzó hacia el centro justo cuando yo iba pasando, encerrándome y no dándome la posibilidad de esquivarlo....

El demandado

Que su vehículo estaba estacionado cuando fue embestido....

Distintas circunstancias ante la falta de prueba.

Evidentemente en caso de que los extremos no sean probados y al existir distintos puntos de vistas cada litigante y sobre todo el actor debe aportar la prueba de los hechos que invocó.

Es decir, le corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como fundamento de su pretensión.

...Entonces es al accionante, entonces, a quien le corresponde la prueba de los hechos constitutivos que invoca como base de su reclamo. En especial, respecto al régimen probatorio en materia de juicios por daños y perjuicios como el que tramita por la presente causa, se ha dicho que el actor no puede dejar de acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso, ya que la presunción que cabe admitir sólo se refiere a que el daño se produjo por el riesgo o vicio de ella. En otros términos, no basta que el perjudicado alegue que los daños por él sufridos se debieron a la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, sino que debe probar en forma cierta que la cosa intervino en la producción del perjuicio, resultando insuficiente la mera existencia de una situación de riesgo provocada por una cosa, para que su dueño o guardián deba responder (Conf. Pizarro, Ramón, "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas", pág. 442).

Nuestra posición.

Es evidente que se trata de un accidente causado por culpa exclusiva del propio Sr. Pintos.

Porque perdió totalmente el dominio de su unidad, en la cual circulaba, y por motivos que se desconocen embistió a un rodado que estaba detenido.

Él fue quien embistió a su vehículo imputándole, además, varios incumplimientos a las rogatorias de la Ley de Tránsito tales como velocidad excesiva, conducir sin luces reglamentarias, y sin el pleno dominio de una motocicleta que -según arguye- tiene prohibida la circulación dentro del radio urbano, estando reservada solamente para la práctica de un deporte denominado "enduro" que sólo permite su utilización en el campo.

El vehículo del actor.

En ese sentido cabe destacar que una Honda XR 250 R no es un vehículo normal. No podría haber circulado por la calle. Es un rodado especialmente diseñado para carreras de motos, y particularmente, de enduro-competición.

No es un vehículo que sirva como medio de transporte de personas. Tan sólo, constituye eso: un móvil altamente competitivo.

El Decreto Reglamentario N° 867/94 en su art. 44°) inciso A-4), las engloba dentro de las que son "motocicletas deportivas", "cross", "enduro-carrera", triciclos, cuatriciclos, etc.

La legislación ha sabido encuadrarlas para su finalidad, a punto tal, que la licencia que se otorga es especial, pues habilita a su titular a conducir motos que se utilizan con ese propósito, las que sólo podrán circular en zonas del pedemonte o circuitos establecidos al efecto, prohibiéndose -por lo tanto- la circulación en las vías normales del tránsito vehicular.

E inclusive, se le exige al interesado la realización de un curso sobre la conservación del medio ambiente, flora y fauna, si es que quiere obtener la licencia para conducir este tipo de vehículos.

Entonces, si se quiere conducir una Honda enduro, modelo XR 250 R (R significa Racing = competición), solamente puede realizarse en esos lugares, para lo cual, deberán ser transportadas en tráiler u otro vehículo afín, pero no podrán rodar por la vía pública, por no estar habilitadas.

Cualquier sitio web que se consulte, en especial, el oficial "Honda" constata que la motocicleta del actor -de fábrica- no trae luces de giro, ni stop, ni espejos retrovisores, ni cambio de luces altas por bajas y viceversa, ni velocímetro, ni llave de encendido; sus cubiertas son con tacos de goma, no aptas para circular por ninguna carpeta asfáltica (solamente por la tierra). Traen una luz delantera color blanco que es accionada en forma conjunta con otra muy pequeña, en su parte trasera (color rojo) cuando se produce el arranque mediante el sistema de patada

Normas violadas por el motociclista

Sostenemos que en este lamentable accidente el Sr. Luis Nahuel Pintos, quien al demandar a falseado los hecho afirmando que el vehículo de mi mandante venía circulando lo cual según aclaramos no fue así, no ha actuado en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente quienes disponen que:

"Todo conductor de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularán con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito".

Embestir a un camión detenido es no tener el dominio de la moto que conducía.

Normas respetadas por el conductor del camión.

Por el contrario, el Sr. Barrionuevo observó todas las normas de tránsito. Conducía un vehículo que se encontraba en perfectas condiciones, tenía carnet de manejo, seguro obligatorio, no había ingerido alcohol ni sustancia alguna, y al detener su vehículo lo hizo en un lugar permitido

La jurisprudencia

En ese sentido dice la jurisprudencia:

....No es suficiente que un hecho sea condición de un resultado para que al agente se lo pueda considerar autor de ese evento, toda vez que las condiciones no son equivalentes a la causa (Cfme: Brebbia "Hechos y Actos Jurídicos" pág. 96). La relación de causalidad se caracteriza cuando se adscribe a un acto las consecuencias que suelen ocurrir según el "curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901 Cód. Civil), es decir las previsibles. A esto hay que agregar que para que haya culpa es necesario también la posibilidad de previsión del daño por el agente (Brebbia ob.cit. pág.86 in re: "Costa, Stella c/ Gomez s/ Daños del 11-04-84) y así en la especie el estar estacionado al borde del camino (condición) no es la causa del accidente, y no se puede considerar al conductor culpable por falta de previsión, porque natural y ordinariamente un estacionamiento en la banquina de la ruta no se deriva en un accidente con un vehículo que circula por el sector" (Cámara civil y comercial comun, sentencia del fecha: 15/11/1985, Orizi Juan Ernesto vs. Jose Restituto Moreno s/daños y perjuicios).....

Embestir a un vehículo parado.

... Es tal el tamaño de un contenedor que resulta absolutamente imposible que el Sr. Riera no haya podido visualizar el mismo mientras circulaba por la calle Perú motivo por el cual y a tenor de lo dispuesto por el artículo 512 del código civil cabe poner exclusivamente a su cargo la responsabilidad por el accidente ocurrido. (CNCiv. Sala E marzo 29-966) Le Ley 123-158.-

... Por otro lado el reclamante no ha mencionado y mucho menos acreditado cual ha sido la incidencia del obstáculo (Contenedor) que según el caso su accidente, salvo su estático estar allí para recibir la colisión de un vehículo que había perdido el control de su dueño. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes Sala I 13/08/1996 Victoriano Walter O c. Pedraza Omar LLBA 1997.222).

Por ello, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Los montos de resarcimiento

Los montos reclamados. Pluspetición inexcusable.

Más allá de su señalada improcedencia, cabe destacar que la presente demanda es un claro caso de una acción que ha sido urdida para agrandar el monto reclamado sin fundamento o razón alguna, llegando a solicitar en definitiva una suma que no corresponde.

Niego terminantemente que tenga algún asidero en la realidad la suma reclamada de \$ 935.950 a la fecha del hecho, el 03/10/2018 **lo que hoy con tasa activa representa la suma de \$ 1.758.928,03.-**

Un verdadero absurdo que solo puede justificarse dentro del marco en que se pide, esto es, de una demanda realizada por quien pretende litigar con carta de pobreza, algo que niego pueda hacerlo y sin exponer su responsabilidad patrimonial.

Niego que el actor tenga derecho a ser indemnizados por una supuesta incapacidad sobreviniente, daño emergente, daño moral, lucro cesante y daños materiales y todo rubro reclamado cuya procedencia niego.

Analizando uno por uno los rubros reclamados, cabe advertir que no existe explicación que justifique cada reclamo. Las cifras se han puesto a puro arbitrio y sin fundamento serio de ninguna naturaleza, por lo que cabe el total rechazo de estos.

Daño emergente.

Niego que el actor haya tenido que gastar la suma reclamada en la demanda por gastos médicos.

Niego que exista documentación que avale dichos gastos.

Niego la existencia de las lesiones descriptas en la demanda como así también que le hayan generado al actor algún tipo de incapacidad.

El lucro cesante.

Desde ya niego rotundamente que la actora haya percibido antes del accidente un salario de \$ 10.000 por mes.

Más aun Niego que haya trabajado.

Niego rotundamente que la actora padezca como consecuencia del accidente una incapacidad.

En cuanto al pretenso método de cálculo propuesto ya desde antaño se encuentran descalificados como irrazonables por la Doctrina e inclusive por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los montos son tomados multiplicando lisa y llanamente los ingresos esperados del actor, por el porcentaje fijado de incapacidad y el tiempo de duración de su vida. Pero ello constituye una clarísima falacia:

El tiempo afecta los valores. No es lo mismo tener dinero hoy, que tenerlo dentro de diez o veinte años. Por tal motivo, el valor que debe considerarse de una indemnización por supuestas sumas a percibir en el futuro es el valor actual neto -V.A.N., "valor actual neto" o Avalor presente neto- de una renta constante de n períodos a una tasa de interés puro i), con la fórmula correcta aplicable, desarrollada claramente como concepto y como expresión matemática en IRIBARNE, Héctor, AConocimiento y cálculo matemático en la determinación de indemnizaciones por daño a las personas, en ADerecho de Daños, T. I, obra colectiva de Ed. La Rocca, año 1.989, pág. 209.-

En efecto, la fórmula estrictamente "lineal" (arbitrariamente "lineal" diríamos en este caso) usada en la demanda, es descalificable, como lo estudia la Doctrina y Jurisprudencia.

"Algunas fórmulas irrazonables:

La operación más común suele consistir en un simple producto del último sueldo del reclamante -si quedó discapacitado- o del fallecido en su caso, por el número de meses que separaban el hecho de la edad jubilatoria. El cálculo es evidentemente irrazonable. En primer lugar, ignora el factor de la capitalización de esa suma. En efecto,

esa sumatoria de ingresos, colocada a interés puro, genera una renta superior a los ingresos dejados de percibir, sin extinguirse en la fecha prevista (DERECHO DE DAÑOS, T.I, Ed. La Rocca, año 1989, pág. 206/207)"

Concordantemente ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos, que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir" (C.S.J.N., E.D. 80, pág. 350).

El daño moral.

La parte actora pretende obtener en concepto de indemnización por daño moral la suma de \$ 300.000.

Niego que el reclamo por daño moral pueda ser considerado. No basta con alegar el daño moral, el mismo debe ser cierto y probado y no eventual o futuro como han sido propuestos.

Véase además que la demanda nada dice sobre el daño moral concreto que pretende reparar, y se refiere a generalidades impropias de una demanda. Que no puede trabajar, que tiene miedo de salir etc. etc. etc....

El daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes extrapatrimoniales que se confunden, no con lo que la persona "tiene", sino con lo que la persona "es"; lo que sin duda alguna genera una preocupación intensa, depresión, inseguridad y otras alteraciones anímicas, ya que se ha herido el espíritu de sentirse protegido de acuerdo a lo establecido en el orden jurídico que por ello, y sin perjuicio de que el daño moral no debe calcularse como pretende la actora), sino considerado como un todo y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.-

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y, para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización al actor por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el Daño Moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cuál es la de mensurar el dolor.

Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar

una indemnización por este rubro, dado que si no se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al daño moral en el sentido que:

"La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..." (CN Civ., Sala M, marzo 9-994 - "Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.").

Se ha dicho que:

"Si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio margen para efectuar la estimación pecuniaria del "daño moral" para compensar a quien ha sido herido injustamente en sus afecciones íntimas, y que no resulta necesario establecer una relación entre el daño moral y el material, dada su diferente fundamentación; no lo es menos que, el monto debe determinarse con suma prudencia y dentro del mayor grado de equidad, tratando que el mismo no se constituya en un ejercicio abusivo del derecho o en una fuente indebida de enriquecimiento (arts. 1071 y 1078, Código Civil)". (cc0203 lp, b 69287 rsd-114-90 s 26-6-1990, Juez Pereyra Muñoz (sd). carátula: "Cusomano, Luis Salvador y otro c/ Empresa Halcón y otra s/ daños y perjuicios". Mag. votantes: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo).

En definitiva, esta parte impugna el reclamo indemnizatorio efectuado en concepto de daño moral, atento considerarlo improcedente y carente de sustento alguno, y se solicita su oportuna desestimación.

El reclamo por incapacidad.

Niego que este reclamo pueda ser atendido o sea procedente y que se un rubro distinto al lucro cesante

Es que cuando la incapacidad tiene carácter permanente, como en el caso en análisis, la indemnización por ese concepto aprehende a la indemnización por lucro cesante (CCCC, Sala 1, Lopez Julia Alba vs. La Veloz del Norte S.A s/ Daños y Perjuicios. Sent. N° 104 del 31/03/2014),

No hay una verdadera diferencia entre el lucro cesante y la incapacidad en lo que hace al daño mismo; en realidad, en ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante.

Pluspetición inexcusable.

En el supuesto de admitirse la procedencia de la demanda, pido se declare la existencia de una pluspetición inexcusable y se distribuyan las costas en proporción al éxito de cada parte.

Esto es y solo a título de ejemplo, en caso de que la demanda prosperase por un 10% del monto reclamado, se impongan la actora las costas por el 90% restante.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

Doctrina legal de nuestra Corte sobre las costas.

Puesto que todo lo expresado precedentemente determinará cuando menos la reducción de la indemnización a valores muy inferiores a los reclamados, y sobre la imposición de costas en proporción al monto por el cual prospera o se rechaza la demanda, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en Sentencia N° 1067/2002, recaída en los autos "Mellican, Julio Argentino vs. Scania Argentina S.A. s/Cobro de pesos", que

... El demandado también se agravia de la imposición de costas, porque la demanda prosperó por un monto insignificante en relación al éxito obtenido, señalando que por ser el juicio anterior a la ley 24.432, al momento de regular los honorarios que integran las costas, habrá que aplicar el art. 40 de la ley 5480. Destaca que como el actor es insolvente y actúa con beneficio de pobreza, ello implica condenar a su parte al 150% de costas, pues deberá soportar el 100% de las propias en razón de aquella insolvencia, y el 50% de las del actor. Expresa que la imposición de costas en las dos instancias a cargo de cada parte: el 50% de las propias y el 50% de las de la contraria, viola el principio de congruencia, el debido proceso, el derecho de propiedad de su parte, la igualdad ante la ley, y las pautas de los arts. 106 y 109 CPCC, porque considera que las costas debieron imponerse al actor por ser su éxito insignificante.

Considera que existe gravedad institucional porque **se habrían vulnerado los principios de congruencia, de costas al vencido, y de motivación de los fallos judiciales, principios establecidos en el Código de Procedimientos, que se relacionan con la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, de bilateralidad e igualdad de las partes y del debido proceso...**

III c) Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el demandado Scania Argentina S.A. respecto del agravio dirigido contra la imposición de costas.

La sentencia recurrida distribuyó las costas de las dos instancias de la siguiente manera: "el 50% de las generadas por la actividad de la contraria serán a cargo de la parte

demandada, y deberá asumir el 50% de las propias; e igual temperamento se seguirá para las costas a cargo de la parte actora" (cfr. textual de fs. 891 vta.).

En el presente caso la pretensión fue acogida en una reducida proporción: 3,7% del monto reclamado, porcentaje que surge de relacionar la condena: \$15.000 a la fecha de la sentencia, 1/10/2001, (cfr. fs. 891 vta.), con \$406.415, suma que surge de adicionar al monto reclamado según ampliación de demanda (\$200.000 cfr. 55 vta. y 56) los intereses de tasa pasiva desde el 10/11/91 (fecha de ampliación demanda, cfr. fs. 58 vta.) hasta el 1/10/2001, fecha de la sentencia de segunda instancia (cfr. fs. 891 vta.).

La norma aplicable al caso es la del art. 109 CPCC, que establece que "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad". En el caso, en el que se acogió el 3,7% del monto reclamado, no hubo un vencedor absoluto; ambas partes triunfaron y fracasaron parcialmente en sus pretensiones y defensas en determinada medida, configurándose el supuesto de vencimiento recíproco, sin que la incidencia porcentual del monto de la condena sobre la suma demandada se refleje en la distribución de costas fijada en la sentencia.

Corresponde acoger el agravio referido a que se omitió considerar sobre qué parte deberán los litigantes pagar honorarios en función de calidad de ganador o perdedor. Según doctrina de la Suprema Corte Nacional en orden a la regulación de honorarios, el monto del juicio está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el importe por el que prospera como aquél por el que se rechaza (CSJN en "Cía. Introdutora de Bs. As. S.A. vs. YPF y otro", sentencia del 9/3/89). Por consiguiente, si la pretensión fue rechazada parcialmente, y si sobre el correspondiente importe desestimado se regularán honorarios, no se advierte cuál sería la razón de justicia por la cual quien deba abonar los honorarios del letrado del demandante sea el accionado, que resultó triunfador en esa parte del litigio. Resulta obvio que en el caso la parte actora no evaluó adecuadamente la causa del agravamiento de la enfermedad, por cuanto pretendió asignarle toda la responsabilidad del daño a la empleadora. Por ello la situación que pueda derivar para el actor respecto de las costas resulta de su propio proceder, lo que debe ser considerado para una razonable y equitativa distribución del pago de los gastos causídicos (en similar sentido CSJTuc. en sent., 438 del 6/6/2001 en "Bascary, J.C. y o. vs. Municipalidad de S. M. de Tucumán s/Daños y perjuicios" y sent. 529, 27/6/2000 en "Moraga Fagalde L. F. vs. Diario La Gaceta s/Daños").

Señalando especialmente que no se trata de aplicar criterios matemáticos, en este caso, en el que los dos rubros reclamados prosperaron, aunque por una escasa proporción en relación a lo pretendido (3,7%), la sentencia, -resultando necesario por las particularidades del caso-, omitió efectuar el análisis y merituación de las calidades procesales de vencido y vencedor, considerando los valores de lo pretendido y lo acogido de lo que resultarían las calidades de vencido y vencedor, para arribar a una solución equitativa y razonable en función de las circunstancias propias del caso. Si relacionamos el resultado del pleito con los gastos causídicos, éstos quedan desligados y sin proporción con la cuantía del resarcimiento que debe pagarse, y fundamentalmente, con lo que sería una distribución equitativa de las cargas de los gastos causídicos considerando quién resultó vencido o vencedor, aun cuando, como se señaló, ello no constituye un criterio matemático. De ese modo la sentencia ha vulnerado el principio de proporcionalidad con el resultado del pleito contenido en los arts. 106 y 109 CPCC, sin que la decisión recurrida exhiba fundamentos suficientes que avalen la decisión sobre las costas.

Por lo expresado, al no contener fundamentos suficientes ni haber efectuado las consideraciones que requería el caso conforme al precepto del art. 109 CPCC, la decisión impugnada carece de fundamentación, por lo que corresponde su casación de conformidad con la siguiente doctrina legal: "Corresponde descalificar por falta de fundamentos la decisión que distribuyó las costas apartándose de las pautas contenidas en el art. 109 CPCC, omitiendo considerar las calidades de vencido y vencedor y la proporción en que prosperó la demanda". Por ello, corresponde dejar sin efecto el punto III de la sentencia, a fin de que el Tribunal con otra integración, falle nuevamente sobre la imposición de costas en primera y segunda instancia, conforme se considera".

Impugna documental.

Que vengo a desconocer la documental acompañada, a negar su validez y autenticidad de esta. Pido se tenga presente.

En cuanto a la prueba ofrecida no siendo la estación procesal oportuna formulo reserva de oponerme o no a la misma cuando corresponda.

Adjunta documental.

Como prueba de lo expuesto adjunto a la presente:

Constancia de La póliza de seguros número póliza numero 5126883

Reserva del caso federal.

Dejo desde ya reservado Recurso Extraordinario para el caso de condenarse a la aseguradora o a su asegurada, porque se violarían las normas que rigen la responsabilidad civil y la culpabilidad en accidentes de tránsito, apartándose de ellas sin fundamento alguno, ya que de los extremos invocados en la demanda no surgen elementos que permitan dejar de aplicar el criterio legal señalado en este responde.

Por otra parte, fundamos esta reserva en la arbitrariedad en que se incurriría al sentenciar en contra de mi conferente.

Sobre el particular, cabe consignar que la jurisprudencia ha dicho que entre los recaudos que debe satisfacer el recurrente se encuentra la efectiva existencia de una cuestión federal; requisito que asume particular relevancia pues constituye la "materia" del remedio federal.

Pero en este caso no se alega ninguna Cuestión Federal que no fuera la posible Arbitrariedad del pronunciamiento, y sobre el particular nos basta con dejar expresamente aclarado que la Arbitrariedad de Sentencia cuando realmente existe de por sí constituye Cuestión Federal y habilita la vía extraordinaria, aun cuando se trate de cuestiones de Derecho Común, sin implicar un "cuarto inciso" del art. 14 de la Ley 48, sino la forma de hacer efectivas las garantías constitucionales de Defensa en Juicio y Debido Proceso, que incluye la posibilidad de que los argumentos dados por las partes sean realmente merituados, de Propiedad, de la que nadie puede ser privado sin Sentencia fundada en Ley, y demás garantías constitucionales emergentes de nuestra Carta Magna.

En tal sentido se ha dicho que "La arbitrariedad del pronunciamiento no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria, sino un medio para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. C.S.N. causa C. 580. XXII, Cerámica Pilar S.A. y otros s/ apelación ganancias IVA, fallo del 28 02 89"

Así, queda acreditada la existencia de cuestión federal, para el caso de que se demuestre la Arbitrariedad del pronunciamiento y ante esa probabilidad introducimos el tema oportunamente, por vía del cuestionamiento de Arbitrariedad.

Aunque existe jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que no resulta necesario reservar Recurso Extraordinario por la eventual Arbitrariedad de una Sentencia, y que es temporáneo el planteamiento, cuando se efectúa luego de dictado el fallo arbitrario, para evitar cualquier ulterioridad lo dejamos planteado

desde esta ocasión. Aquélla es la conocida doctrina de la "Arbitrariedad sorpresiva", sobre la cual ha dicho el Superior Tribunal que:

Con relación al particular, cabe destacar que la introducción de la Cuestión Federal no significa hacer "Reservas", ni "amenazar con irse hasta la Corte", ni ningún tipo de solemnidades rituales, sino sola y simplemente haber efectuado los planteos en forma clara, de forma tal de dar a los Tribunales de grado la posibilidad de expedirse sobre los mismos temas que luego serán objeto de Recurso Extraordinario.

"...la proposición de la cuestión Federal no está subordinada a solemnidades particulares, como sería la explícita advertencia de llevar el asunto a la Corte, ni se requieren fórmulas sacramentales ni especiales, (solamente) es exigible la mención concreta de las normas federales en que se basa el derecho invocado y la demostración del vínculo que guardan con la materia del pleito" (CS, Julio 23 1981, Rende, Pablo c. Parisi, Alberto. D. y Otra)

El cuestionamiento de Arbitrariedad del pronunciamiento se funda en que esta parte entiende que, de las constancias de demanda y contestación, cualquier sentencia condenatoria incurriría en arbitrariedad pues las normas aplicables sobre la responsabilidad civil en accidentes de tránsito. En subsidio, la reserva de articular la arbitrariedad refiere a la exorbitancia del monto reclamado, cuya integración carece de toda razonabilidad y sustento.

Por todo ello, pedimos se tenga presente la reserva del caso federal en todos los términos en que la dejamos formulada.

Pagos tasa y bonos

Atento a las dificultades para pagar la tasa de justicia y adquirir los bonos de ley, pido me otorguen un plazo hasta tanto se defina el mecanismo para ello.

II.-

Petitorio.

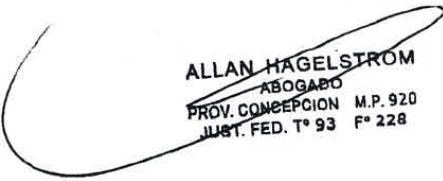
Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio legal constituido.
- 2.- Me otorguen un plazo para adjuntar el poder.
- 3.- Tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.
- 4.- Se cite en garantía conforme se solicita.
- 5.- Oportunamente, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

6.- Por efectuada la reserva del caso federal.

7.- Me otorguen un plazo para el pago de tasas y bonos conforme lo solicitado

Justicia.



ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Página 1 de 1

Fecha: 26/05/2020 09:47

mchico

Constancia de Ingreso de Escrito

**PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 698/18**

PRESENTADO POR: HAGELSTRON, ARNOLDO ALLAN A. - EN: 25/05/2020 20:19 - CONTESTO

Pedimos suspensión de plazos.

Señor Juez

Juicio: Pinto Luis Nahuel -vs- Barrionuevo Nicolas Leonardo y otros s/ daños y perjuicios.
Expte.: 698/18

Luis Nahuel Pintos con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Faiad, y Allan Hagelstrom, por la demandada, a V.S. respetuosamente decimos:

I.-

Pide suspendan plazos.

Que ambas partes viene a solicitar se suspendan todos los plazos que estuvieren corriendo en la presente causa sus incidentes y en los cuadernos de prueba a partir del cargo de presentación de este escrito.

Que cualquiera de las partes queda facultada a pedir se reabran los plazos con notificación a la contraria del decreto de reapertura

II.-

Petitorio.-

En virtud de lo expuesto a V.S. respetuosamente pedimos:

1.- Se suspendan los plazos conforme se solicita.-

Justicia.-

SERGIO R FAIAD
ABOGADO
Mat.Prof.:2831 C.A.T
Mat.Prof.:061 C.A.S.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

38.742.569



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN



Página 1 de 1 FOLIO

Fecha: 28/05/20 18:41

sarias

Constancia de Ingreso de Escrito

**PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 698/18**

PRESENTADO POR: HAGELSTRON, ARNOLDO ALLAN A. - EN: 26/05/2020 11:32 - OTROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 698/18



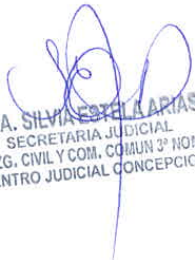
JUICIO: PINTOS LUIS NAHUEL c/ BARRIONUEVO NICOLAS LEONARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE N° 698/18

CONCEPCION, 01 de junio de 2020.-

Proveyendo escrito de fecha 25/05/2020: Agréguese y téngase presente para ser proveído oportunamente; debiendo estar a lo proveído en decreto a continuación.-

Proveyendo escrito de fecha 26/05/2020: Atento a lo solicitado y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 124 Procesal: SUSPENDASE los plazos en los presentes autos por el término de 30 días, a partir del cargo del escrito presentado; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la reapertura de los términos.- PERSONAL.- GEG (Decreto firmado electrónicamente por el Dr. Carlos R. Molina - Juez)

En fecha 09 JUN 2020 se notifican las partes
en Secretaría (Art.163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN FECHA 10/6/2020 SE LIBRO CEDULA DIGITAL A LAS PARTES.



DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION